



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DECLARACION  
JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y  
ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 0512-2012-0-1201-JP-FC-03; 3er  
JUZGADO DE PAZ LETRADO, DISTRITO JUDICIAL DE  
HUANUCO, PERÚ. 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO  
Y CIENCIA POLITICA**

**Autor**

**HORGINA CAMPOS ESPINOZA**

**Asesor**

**Mg. Luis Alberto Murriel Santolalla**

**Huánuco – 2018**

**JURADO EVALUADOR**

**Dr. RAMOS HERRERA, WALTER**

**Presidente**

**Mgtr, QUEZADA APIAN, PAUL KARL**

**miembro**

**Mgtr. ZAVALETA VELARDE, BRAULIO JESUS**

**Miembro**

**Mgtr, MURRIEL SANTOLALLA, Luis Alberto DTI**

## AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

## DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mis hijos y esposo:

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

## RESUMEN

El trabajo de investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03 del Distrito Judicial de Huánuco. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial, Alimentos, motivación y sentencia.

## SUMMARY

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the Judicial Declaration of Extramarital Paternity and Food according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. 00512-2012-0-12- JP-FC-03 of the Judicial District of Huánuco. 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

**Keywords:** quality, Judicial Declaration of Extramarital Paternity, Food, motivation and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

Pág.	
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. ANTECEDENTES.....	10
2.2. BASES TEÓRICAS.....	15
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	15
2.2.1.1. Acción	15
2.2.1.1.1. Definición	15
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	18
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	18
2.2.1.1.4. Alcance	18
2.2.1.2. Jurisdicción	18
2.2.1.2.1. Definiciones	18
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	19
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	19
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad	20
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	20
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	21
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	22
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales	23
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia	23
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	24
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	24
2.2.1.2.3.9. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	24
2.2.1.3. La Competencia	25
2.2.1.3.1. Definiciones	25
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	25
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil	25
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	26

2.2.1.4. La pretensión	27
2.2.1.4.1. Definiciones	27
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones	27
2.2.1.4.3. Regulación	28
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	29
2.2.1.5. El Proceso	29
2.2.1.5.1. Definiciones	29
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	31
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	31
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso	32
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso	32
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	32
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	33
2.2.1.5.4.1. Definición	33
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	34
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	34
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	35
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia	35
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	35
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado	36
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	36
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso	37
2.2.1.6. El Proceso civil	37
2.2.1.6.1. Definiciones	37
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	37
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	38
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso	38
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal	38
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal	39
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales	39
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso	40
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho	40
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia	40
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad	41
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia	41
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	41
2.2.1.7. El proceso de único	42
2.2.1.7.1. Definiciones	42
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento	42
2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento	43
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso	43
2.2.1.7.4.1. Definición	43

2.2.1.7.4.2. Regulación	44
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	44
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos	44
2.2.1.7.4.4.1. Definiciones y otros alcances	44
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	48
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso	48
2.2.1.8.1. El Juez	48
2.2.1.8.2. La parte procesal	49
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio	49
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción	50
2.2.1.9.1. La demanda	50
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	50
2.2.1.9.3. La reconvencción	50
2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción en el Proceso judicial en estudio	51
2.2.1.10. La Prueba	52
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	52
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	53
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	53
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez	54
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	55
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	55
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba	56
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	57
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	58
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal	58
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	58
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica	60
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	60
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	61
2.2.1.10.12. La valoración conjunta	62
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	63
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	63
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	63
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	72
2.2.1.11.1. Definición	72
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	72
2.2.1.12. La sentencia	73
2.2.1.12.1. Etimología	73
2.2.1.12.2. Definiciones	73
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	75
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	75
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	78
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia	86
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	88

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso	88
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	91
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	92
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	92
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	94
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	96
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	97
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal	98
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	99
2.2.1.13. Medios impugnatorios	105
2.2.1.13.1. Definición	105
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	105
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	105
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	107
2.2.2. Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	107
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada	107
2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho	107
2.2.2.3. Ubicación del divorcio en el Código Civil	107
2.2.2.4. Instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio	108
2.2.2.4.1. Los alimentos	108
2.2.2.4.1.2. Naturaleza jurídico	110
2.2.2.4.1.3. Necesidad de quien reclama los alimentos	129
2.2.2.4.1.4. Variación de la pensión alimenticia	131
2.2.2.4.1.5. Derecho de alimentos	133
2.2.2.4.1.6. La obligación alimentaria	134
2.2.2.4.1.7. Regulación de los alimentos	134
2.2.2.4.1.8. La Regulación de la obligación alimentaria	134
2.2.2.4.1.9. Proporcionalidad en su fijación	135
2.2.2.4.1.10. Comparecencia al proceso.....	135
2.2.2.4.1.11. Intereses de las asignaciones alimentarias impuestas	135
2.2.2.4.1.12. El Principio del interés superior del niño	135
2.2.2.4.1.13. Supuestos de exoneración de la obligación alimentaria	136
2.2.2.4.1.14. Alimentista indigno	
2.2.2.4.1.15. Garantías del cumplimiento de la obligación alimentaria	
2.2.2.4.1.16. Las Garantías del Cumplimiento de la Obligación Alimentaria	
2.2.2.4.1.17. Registro de deudores alimentarios morosos (REDAM)	
2.2.2.4.1.18. El Ministerio Público en el proceso de alimentos	
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	
3. METODOLOGÍA.....	
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	
3.2. Diseño de investigación.....	
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	
3.4. Fuente de recolección de datos.....	

3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....

3.6. Consideraciones éticas.....

3.7. Rigor científico.....

4. RESULTADOS.....

4.1. Resultados.....

4.2. Análisis de resultados.....

5. CONCLUSIONES.....

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anexo 1: Operacionalización de la variable

Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.

Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.

Anexo 4: Sentencias en WORD de primera y de segunda instancia

## I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Para Aucoin, L. (s.f.) en Francia la evolución de los procesos de perfeccionamiento que se relacionan con el papel, la autoridad y la composición del Consejo Judicial en revela una preocupación con dos problemas potenciales de consecuencias nefastas para la independencia judicial. Por una parte, las reformas han intentado encarar los peligros de un exceso de influencia del ejecutivo en el nombramiento y disciplina de los jueces. Por otra parte, se han dirigido al potencial conflicto de intereses que puede surgir cuando los miembros de disciplina y nombramiento del poder judicial son supervisados por un Consejo Judicial cuya composición se encuentra dominada por miembros que provienen exclusivamente de adentro de sus propias filas. Estas reformas del Consejo Judicial sugieren recomendaciones para los reformadores en otras partes. Primero, para reducir la oportunidad de toda influencia política indebida sobre el poder judicial, el poder de realizar nombramientos para miembros de los consejos judiciales debiera ser compartido por los tres poderes del Estado. Segundo, los consejos de la judicatura debieran retener la mayor parte del poder de nombramiento para todos los puestos judiciales más importantes, y el papel del ejecutivo en este proceso debiera ser secundario. Hacemos además unas cuantas observaciones variadas que merecen ser mencionadas, con relación a la reforma del Consejo Judicial. (...).

En España, según Burgos (2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

En América Latina:

Según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares”.

En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En lo político sostienen: que la criminalidad generó rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo.

En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

En asuntos de acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía habían ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués.

Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los

procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina “la mordida”, y en el Perú “coima”.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron “obstáculos”, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

Afirma Cueva, J. (2011), precisa “La justicia en México es un tema que paradójicamente a pesar de su vital transcendencia e importancia para el buen y correcto funcionamiento del Estado, ha estado casi abandonado. A pesar de que se trata de una de las áreas que ha sufrido directamente el menoscabo y menosprecio por parte de sus autoridades, en tal sentido se da una incorrecta subordinación institucional, mediante los efectos de un régimen caracterizado por la concentración del poder, centralización y el autoritarismo, es decir El Poder Judicial no es un espacio vital de comunicación y concertación entre la sociedad y el Estado, por consiguiente pierde el Estado Mexicano la legitimidad correspondiente de un régimen formalmente fundado en el estado de derecho”.

En relación al Perú:

Para Torre (2014) “El sistema judicial peruano es percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo. Si se compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados miembros de la OCDE, se advierte que éste es casi 70% más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo. Así, los litigantes deben destinar el 35.7% de lo pretendido en un juicio a cubrir los costos de éste en comparación con el promedio de 21.5% en los países desarrollados. Asimismo, para poder ejecutar una sentencia, los litigantes tienen que hacer diez acciones más que en el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo, lo que evidencia un sistema judicial más burocrático y lento. A ello se suma el hecho de que en el Perú existe un déficit de jueces en comparación con los países desarrollados”. (...)

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Asimismo, según PROETICA (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que en 1999, Egiüiguren, expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: En el mejoramiento de servicios de justicia; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. En asuntos de recursos humanos, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se

apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. En el componente acceso a la Justicia, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG) en el año 2008, documento realizado por un experto contrato Ricardo León Pastor, éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

En el Compromiso Político de Acción Parlamentaria Conjunta por el Desarrollo Humano Integral del Departamento de Huánuco 2016 – 2021 los Candidatos y Candidatas a Congresistas por el Departamento de Huánuco respondiendo a la convocatoria realizada por la Mesa de Concertación para la Lucha Contra la Pobreza de Huánuco, manifestaron su compromiso en los Institucional en los siguientes tres puntos a) Impulsar políticas regionales y locales democráticas, participativas y descentralizadas, b) Impulsa políticas regionales y locales que propicien la ética pública y c) Impulsar políticas regionales y locales que propicien la seguridad ciudadana (Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza de Huánuco, 2016).

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú,

en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, perteneciente al 1° Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, del Distrito Judicial del Huánuco, que comprende un proceso sobre Filiación Extramatrimonial y Alimentos; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; asimismo al haber sido apelada, como dispone la ley en estos casos, motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió Revocar la Sentencia

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia por Filiación Extramatrimonial y Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Huánuco; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Filiación Extramatrimonial y Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Huánuco; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo se justifica y demuestra, porque surge de estudios realizados a nivel nacional e internacional, coligiendo que ya desde ya desde algún tiempo la administración de justicia no se imparte en igual y equidad, pues esta debe ser el instrumento para impartir paz social, mediante sus sentencias, sin embargo la sensación que tiene la sociedad en su conjunto es de una alto grado de ineficiencia en las decisiones judiciales, ello conlleva a una gran inseguridad jurídica, atentando contra un principio básico, que el de la predictibilidad de los ciudadanos que acuden al órgano jurisdiccional. Del mismo modo atenta contra la expectativa de la seguridad jurídica de los inversionistas, tanto nacionales e internacionales, por consecuencia también mella la económica nacional.

En consecuencia por lo expuesto, los resultados del presente trabajo de investigación, respecto al análisis de las sentencias del expediente judicial de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente de la calidad de la administración de justicia, por su alto grado de complejidad y dificultad, no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, en tal sentido los resultados podrían, servir de una gran base de datos, para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, crear nuevas opciones de compromisos, hacer reingeniería, control de calidad, entre otros, en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues la idea es contribuir a un cambio real, desde la raíz, y no que sea un simple inicio de discurso de cada inicio de año judicial.

El propósito, entonces de estas investigaciones van más allá de obtener un título, sino más bien el de cumplir con un fin social, que es la búsqueda de la mejora de la calidad de las sentencias, y con ello estaríamos asegurando disminuir los conflictos sociales que surgen en toda sociedad.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

### 3. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

#### 3.1. Antecedentes

Por el momento se tiene los siguientes trabajos nacionales:

La investigación de Ariano (2011) titulado: *Hacia un Proceso Civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. Concluye: “1) Que, el concepto de preclusión es extremadamente controvertido en la doctrina. Sin embargo, hay un dato constante en todas las nociones que desde la teorización chiovendiana está presente: ellas implican la pérdida para las partes de la posibilidad de poder realizar sus actuaciones procesales por no haberlas realizado (o haberlas realizado parcialmente) en la oportunidad establecida por la ley. 2) El factor ético-ideológico ha sido determinante para la organización de los procesos civiles en base a rígidas preclusiones para las actuaciones de las partes y, en contrapartida, para la concesión de amplios poderes al juez, en particular en lo relativo al impulso del proceso. La idea central es las partes deben estar sometidas a rígidas preclusiones pues es la única forma de que el proceso sea rápido y eficiente, gracias al impulso del juez. La realidad cotidiana desmiente tal idea. 3) Es imperativo que el planteamiento de cuestiones procesales estén sí sometidas a preclusiones tempranas. Ello asegura que el proceso se establezca y pueda llegar a su acto final válidamente. Pero, si las preclusiones en materia de presupuestos procesales» son condición necesaria para ello, no es condición suficiente. Se requiere que además el juez esté vinculado a sus decisiones en materia procesal. 4) Las preclusiones de alegación establecidas en el CPC de 1993. Normalmente vienen presentadas como cargas (carga de completitud de las alegaciones; carga de cuestionamiento, etc.), cuales imperativos del propio interés, según la conocida noción de goldschmidtiana, pero, más presentan la estructura del deber que de la —poco clara noción de— carga. Las partes en el proceso no tienen ni deberes ni cargas de alegación: tienen derechos (de acción y de defensa) y éstos deben ser respetados por la normativa procesal. 5) Las preclusiones probatorias establecidas

en el CPC de 1993, comprometen el derecho a la prueba cual componente del derecho constitucional de defensa y ponen en riesgo la corrección de la decisión final”.

En la investigación Carhuapoma (2015) titulada: *Las sentencias sobre pensión de alimentos vulnera el principio de igualdad de género del obligado en el distrito de ascensión periodo 2013*. Concluye: “La evidencia empírica ha corroborado el hecho que las sentencias sobre pensión de Alimentos vulnera en forma significativa el Principio de Igualdad de Género en el Distrito de Ascensión - periodo 2013. La intensidad de la vulneración hallada es de  $r=78\%$  que tienen asociado una probabilidad  $p.=0,0<0,05$  por lo que dicha vulneración es significativa Asimismo, en la dimensión social, de los resultados obtenidos, puedo concluir que la situación familiar de las personas inmersas en los procesos de Alimentos se caracteriza por la inestabilidad y desunión familiar, observándose que la situación predominante es la separación de hecho (57.1%), seguida por el divorcio (22.4%) (Tabla 7). Ambas situaciones revelan contextos familiares resquebrajados y poco sólidos. Este hecho es agravado con la judicialización de las obligaciones alimentarias, ya que en los procesos judiciales las partes se perciben como antagonistas con objetivos contradictorios. Sin embargo, a diferencia de otros procesos civiles, el de Alimentos se sustenta en relaciones familiares de parentesco y no en relaciones comerciales, contractuales o de contenido patrimonial. 3. Del mismo modo, en su dimensión cultural se pudo contrastar que las Sentencias sobre pensión de Alimentos vulnera en forma significativa; conforme podrá verificarse en la (Tabla 9), de donde se desprende que efectivamente que en el 79.4% da procesos en materia de Pensión de Alimentos no se considera la capacidad de los ingresos en las sentencias. Asimismo, en la (tabla 10) se observó que el 54.8% de los casos de sentencias, recaídas en los procesos cuya materia es Alimentos, no se considera la capacidad laboral del padre; asimismo, en la (Tabla 11) se detalla que en un 81.1% de los casos no se ha considerado el presupuesto de la capacidad laboral de la madre, lo que permite inferir que efectivamente el Juez al momento de emitir una sentencia sobre pensión de Alimentos no considera la capacidad económica de los padres, dejándose llevar por estereotipos de género, generando de manera indirecta la

discriminación entre las partes, más aun cuando es el padre quien demanda a la progenitora para el pago, se puede evidenciar que el Magistrado no salvaguarda el Principio del Interés Superior del Niño protegido por la normatividad nacional e internacional. 4. Igualmente, en la dimensión jurídica, toda sociedad como la nuestra donde prima el Estado de Derecho espera que el panorama jurídico responda pues a una serie de valores socialmente aceptados y que la administración de justicia sea capaz de resolver los conflictos entre las personas de manera justa, eficiente y rápida. En este contexto la interpretación es una tarea importante que exige al Magistrado que conoce de procesos de familia y específicamente al proceso de alimentos, el conocimiento del derecho, de la Jurisprudencia, de las normas vigentes y de la teoría que la explica. Todo lo vertido debería traducirse en una sentencia que satisfaga las necesidades de quien los pide de acuerdo a las posibilidades de quien deba prestarlos, esto atendiendo a un criterio de justicia distributiva. En esa misma medida se exige sensibilidad, para analizar y valorar los elementos y hechos que integran y singularizan cada caso que es sometido a una persona, y que se juzgue y se resuelva con equidad y conforme al derecho. El Juez debe ser especialmente sensible y estar atenta a la trama del conflicto familiar del núcleo familiar; lo cual, por lo general es extremadamente complejo, porque se tejen una serie de pasiones, rencores, lealtades, afectos, despecho y toda una gama de sentimientos propios del ser humano y todo ello lo vuelca el ser humano ahí en el expediente, en el encontramos todos los hilos de la trama, basta solo poner atención para descubrir e intentar desenmarañar el conflicto para impartir justicia”.

En la investigación realizada por Cornejo (2016) titulada: *El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos*. Concluye: “1. La propuesta que hemos realizado nos permite ser objetivos y verificar que existen muchas anomalías del análisis del caso, el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva se hace difícil, pues ambas partes no acceden al órgano jurisdiccional en iguales condiciones, puesto que en el proceso de exoneración de alimentos, el obligado es quien demanda y acredita, mientras que la parte contraria sin utilizar medio alguno

puede seguir percibiendo una mensualidad, aun habiendo cumplido la mayoría de edad, no siendo exigible probar su necesidad o estudios satisfactorios; mientras que el obligado deberá probar estar al día en la pensión. 2. El proceso de exoneración de alimentos, es un proceso accesorio del de Alimentos, y comenzar un nuevo proceso, requiere de muchos recursos tanto económicos para los sujetos procesales como recursos económicos, genera carga procesal. es por ello que hemos considerado tramitarlo en la mismo expediente mediante solicitud, la cual contenga las mismas características y formalidades exigidas por ley, ya que sus características son similares y se tramitan bajo los mismos parámetros, y además estaríamos tramitando en vigor al Principio de economía y celeridad procesal, restando tiempo, dinero y esfuerzos. 3. La propuesta es innovadora y busca también resolver aquellos casos que se encuentran en archivo que datan de 20 u 30 años de antigüedad, los cuales a partir de tramitarse esta solicitud en el mismo expediente, deberán registrarse, los procesos de alimentos virtualmente, descargadas en el Sistema del Poder Judicial, utilizando mayor rapidez en la solución de conflictos, y por fin adquiriría la calidad de cosa juzgada, no dando lugar a un ajuste o reajuste, pues habrá un pronunciamiento si cumple esta se emitirá una resolución motivada”.

En la investigación realizada por García y Vásquez (2014) titulada: *El derecho de alimentos del heredero concebido y otros supuestos favorables para él con relación a tal derecho*. Concluye: “1. La vida humana debe ser protegida desde que biológicamente existe. El Código Civil peruano en su artículo primero declara que la vida humana comienza con la concepción, siendo desde ese momento digno de protección; pero la norma mencionada no se limita a reconocer que el concebido es sujeto de derecho, sino que además precisa que tal condición solo le corresponde para todo cuanto le favorece, posicionando al concebido como sujeto de derecho privilegiado, titular de derechos primarios como: el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, a los alimentos los cuales le corresponden por el solo de ser persona, razón por la cual el concebido puede gozar del derecho de alimentos. 2. En el derecho de alimentos para el heredero concebido son dos los beneficiarios, el concebido,

beneficiario principal e indirecto, y su madre, beneficiaria directa pero intermediaria, ya que se trata de un derecho que corresponde al hijo concebido, pero que la madre – siendo extraña a la herencia– ejercita en nombre y en bienestar de su hijo, debido que no existe nada que beneficie más directamente al concebido que el bienestar de su gestante, lo que conlleva que esta tenga la facultad de valerse de los bienes materia de la herencia de aquel, siempre que lo requiera, es decir, que se encuentre en estado de necesidad. 3. El derecho de alimentos es de naturaleza extrapatrimonial, ya que el fin de este derecho es la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida. Se le otorga este carácter extrapatrimonial en virtud de las necesidades que busca satisfacer su debida garantía de un fundamento ético - social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico, ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida, a la integridad, a la salud, al bienestar, todos de orden personal. Por lo cual la atribución del derecho alimentario al concebido no está condicionada a su nacimiento con vida. 4. El hijo póstumo es aquel que nace después del fallecimiento de su padre, pero aquel no podría gozar de la herencia ya que la partición de esta se suspende hasta su nacimiento con vida, sin embargo teniendo el concebido su status como heredero puede gozar del derecho de alimentos. En tal caso la madre podría solicitar el derecho de alimentos para el concebido de encontrarse en estado de necesidad, y este puede gozar de tal derecho, ya que es de naturaleza extrapatrimonial, es decir, no está condicionado a su nacimiento con vida. 5. La protección que le otorga el artículo 856 del Código Civil al concebido, en cuanto a la partición de la masa hereditaria y el disfrute de la herencia en tanto la madre tenga necesidad de alimentos, no sería el único caso en que el concebido puede disfrutar del derecho alimentario antes de su nacimiento. También puede ser contemplado el supuesto del concebido extramatrimonialmente, en donde la madre tiene pruebas para acreditar quién sería el padre pese a que no existe filiación determinada con relación al concebido (hijo alimentista), y finalmente cuando el presunto padre lo ha reconocido en la vía judicial, pero decide desligarse de su obligación alimentaria. Estos tres supuestos pueden desprenderse de la sistemática estructura del Código Civil de 1984, que formula una interpretación a la luz de su artículo 1 como regla de protección que

se extiende a favor de todo concebido y respecto a cualquier efecto que le sea favorable no importando el tipo de filiación (matrimonial o extramatrimonial) que respecto del padre tuviera el concebido”.

Navarro & Solis (2014) titulada: *indefensión del demandado y análisis del proceso de filiación extramatrimonial en la provincia de Huaura 2014*. Concluye: “De los resultados estadísticos, se expone las demandas de Filiación Extramatrimonial inmersos en la Ley No 28457, de la Provincia de Huaura en el año 2014, según la Tabla y Grafico W03- representado en porcentaje, de 40 expedientes judiciales evaluados que representan el 100% de la muestra de investigación, de ellos 15 expedientes que representan el 38%, resuelven declarar Fundado la Demanda, en las cuales se advierte que 14 demandados no realizaron oposición por ende no se sometieron a la prueba biológica de ADN y solo 01 demandado se realizó dicha prueba, con ello demostramos nivel de indefensión del demandado, por cuanto la Ley No 28457 establece un proceso especial con características y tramites diferentes de las existentes en las vías procesales reguladas en las normas procesales nacionales, pero no tiene sustento de derecho material para la declaración judicial de filiación, porque no se ubica en ninguno de los supuestos del artículo 402 del Código Civil. Constatado el entorno socio económico familiar del solicitante, la suscrita es de opinión, que el demandado, amerita el auxilio judicial solicitado, en forma total, al haberse acreditado su precariedad económica; salvo mejor parecer del magistrado. Labor realizada, con la cual, se verificó la precariedad económica en que vive el solicitante, progenitores y hermanos, carente de ingreso económico, al realizar trabajos eventuales que le permiten apoyarse con algún gasto personal, dependiente aún de su progenitor, quien de acuerdo a su posibilidad económica le viene brindando estudio técnico en la zona de Huacho. En la representación de la Tabla y Grafico No 01, se expone la totalidad de demandas de Filiación Extramatrimonial inmersos en la Ley W 28457, de la Provincia de Huaura 2014, teniendo en su totalidad 98 demandas, y se observa que en el mes de junio es el que posee mayor incidencia con un 22%. Y en la Tabla y Grafico No 02, de 98 expedientes, tenemos que para el Primer Juzgado de Paz Letrado se

designó durante el año 2014, 26 expedientes que representan el 27 %, para el Segundo Juzgado de Paz Letrado, 20 expedientes. que representan el 20%; para el Tercer Juzgado de Paz Letrado, cuenta con 25 expedientes, que representan el 26%; para el Cuarto juzgado de Paz Letrado se designó 27 expedientes que representan el 28 %. Estos resultados nos lleva a la conclusión de que el Proceso de filiación extramatrimonial es un tema de alta relevancia por su incidencia y por los derechos que en ella se manifiestan, como el derecho del hijo a conocer su verdadera filiación y reclamar alimentos en un proceso rápido y eficaz; y por parte del demandado, presunto progenitor, el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de igualdad. Sin embargo el proceso previsto en la ley 28457, No toma en cuenta los casos de indefensión del demandado, ya que se da la posibilidad de pasar a un juicio de cognición en contradicción, al haber prescindido de etapas procesales fundamentales, como son el saneamiento para verificar la validez de la relación procesal”.

## **3.2. Bases teóricas de la investigación**

### **3.2.1. Bases teóricas de tipo procesal**

#### **3.2.1.1. La jurisdicción y la competencia**

##### **3.2.1.1.1. La jurisdicción**

###### **3.2.1.1.1.1. Concepto**

Segun Couture (2002): “El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

La jurisdicción, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, se utiliza para referirse al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado. Dicha potestad de administrar justicia, se materializa a cargo de los jueces quienes representan al Estado dentro de un proceso; por lo tanto, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, que es de su competencia y conocimiento”.

### **A. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción**

Según Bautista (2006): “Los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, se afirma que por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”.

Siguiendo a este autor, se tiene:

**“a. principio de la cosa juzgada.**

En sentido estricto, es un principio que impide que las partes en conflicto revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando adquiere fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque, el plazo para interponer estos recursos caducaron.

Tiene como requisitos:

- Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

**b. Principio de la pluralidad de instancia.**

Esta garantía constitucional es fundamental, fue recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte, que permite que

el procesado pueda tener una segunda opinión de un magistrado o un colegiado, esto se debe pues el error se puede producir en una primera instancia.

El principio en estudio da la certeza en contextos donde las disposiciones del órgano jurisdiccional no resuelven las perspectivas de quienes solicitan a los órganos jurisdiccionales tutela jurisdiccional, buscando el reconocimiento de sus derechos; en ese sentido queda la posibilidad de alguna de alguna de las partes tengan otra instancia, con ello se asegura una segunda decisión quedando expedito que al interesado podrá cuestionar una sentencia (resolución) o un auto dentro del propio organismo que imparte o administra justicia.

#### **c. El principio del derecho de defensa.**

El presente derecho, es reconocido como fundamental según nuestra carta política, es así, que mediante éste umbral jurídico se salvaguarda el debido proceso. Además, según las etapas del proceso en juicio deben tener la posibilidad legal y de hecho de ser debidamente citados, oídos, posibilidad de presentar pruebas, y en consecuencia de todo el debido proceso ser subyugados mediante prueba indiscutible, indubitable, eficiente y eficaz; de esta manera se garantiza el principio de derecho de defensa de los procesados.

#### **d) Principio de la motivación escrita de las resoluciones del órgano jurisdiccional.**

En el derecho peruano es habitual encontrar, sentencias que son poco entendibles; en algunos casos; porque no evidencian una exposición clara de los hechos materia de

22

juzgamiento, y en otros; porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Es decir que debe de darse los fundamentos jurídicos necesarios en los escritos, con la finalidad que se tenga los sustentos que sirvan para emitir los actos judiciales, para que se pueda emitir sus efectos jurídicos.

Si las resoluciones judiciales registran características, como las que se han citado, estas no podrán llevar a cabo sus finalidades que tienen que cumplir dentro del sistema jurídico nacional. En tal sentido, la sentencia tiene que impartir justicia sobre las partes sometidas al proceso jurisdiccional en curso, lamentablemente, las partes involucradas en la materia en cuestión no reciben la debida información de los magistrados sobre las cogniciones jurídicas que los llevo a tomar su disposición final.

El Aquo está constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en pruebas indubitables, todo ello de acuerdo a los establecido derecho en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, podemos señalar que en el supuesto de un mandato de privación de la libertad, la resolución que lo ordena debe estar prolijamente sustentado, porque sus efectos privarán el derecho a la libertad, que es un derecho fundamental del ser humano”.

“Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan

los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo los decretos” (Chanamé, 2009).

### **3.2.1.1.2. La competencia**

#### **3.2.1.1.2.1. Concepto**

Couture (2002) señala al respecto: “La competencia viene hacer la facultad que la norma jurídica le otorga al magistrado, para ejercer su jurisdicción en determinados tipo de procesos. El Aquo, por su misma naturaleza tiene la titularidad de la función jurisdiccional, pero este no podrá ejercerlo en cualquier tipo de proceso; sino, en aquellos que la norma jurídica los ha reglamentado; en consecuencia, ejercerá función en los que es competente

La competencia se rige principalmente por el Principio de Legalidad, la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS (Congreso de la República, 1993), que se complementan por las normas procesales.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis equivale al reparto o distribución de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un

proceso judicial pueden y deben identificar al órgano jurisdiccional ante el cual formularán la protección de una pretensión”.

“Por otro lado la competencia es la herramienta de poder que tienen los magistrados para avocarse a determinadas causas, ya preestablecidas en la norma legal sean en los códigos sustantivos, adjetivos o leyes dispersas” (Chanamé, 2009).

#### **A. La determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

Conforme lo establece nuestro Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 96, concordante la Ley Orgánica del Poder judicial en su artículo 57, Código Civil en su artículo 415, modificado por la Ley N° 28439 el 3er Juzgado de Paz Letrado es competente para conocer los procesos de alimentos, por lo que la demanda incoada fue admitida

### **3.2.1.2. El proceso**

#### **3.2.1.2.1. Concepto**

Bacre (1986): “Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.

También afirma (Couture, 2002): “Que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio

de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento”

De la misma manera opina Chanamé (2009): “señalando que el proceso es la consecución de pasos para llegar a un determinado resultado, respetando una serie de principios y normas para ello”.

#### **3.2.1.2.2. Funciones**

Tomando en cuenta la opinión de Couture (2002) el proceso cumple las siguientes funciones:

**A. “Interés individual e interés social en el proceso.** El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

**B. Función privada del proceso.** Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. En este sentido, el proceso, tiende a

satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

**C. La función pública del proceso.** El proceso es un medio idóneo para asegurar la realización de la protección de los bienes jurídicos y la consolidación de la paz social basado en el derecho de estado. El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia (p.120).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez o colegiados del órgano jurisdiccional, por lo que aseguran su intervención persiguiendo el orden determinado en el procedimiento dentro de un contexto al que se denomina proceso, ya que este tiene un iniciación y un final, que se forma cuando las relación de nuestra realidad, que logra manifestarse un desconcierto con relevancia jurídica, por lo tanto los ciudadanos concurren al órgano jurisdiccional - Estado en busca de protección de sus bienes jurídicos que en su mayoría se perfecciona con una sentencia, o en su defecto con el archivamiento respectivo”.

### **3.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional**

Tomando en cuenta la exposición efectuada para el profesor Couture (2002): “teóricamente, determino que el proceso es, por sí mismo, una herramienta de protección hacia los ciudadanos de sus bienes jurídicos; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

Al respecto, el autor citado agrega: que, las cartas magnas del siglo XX discurren, con muy exiguas particularidades, que es ineludible la introducción de una divulgación programática de bases dogmáticas o principios de derecho procesal, todo ello en el contiguo de los derechos de la persona humana y de las garantías que estas emanan”.

Por su parte, en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente:

“Art. 8. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

(...)

10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22)

Esto significa a decir de Couture (2002): que el Estado debe asegurar la existencia de una herramienta que garantice a los individuos la protección de sus derechos constitucionales o fundamentales, para que ante una eventual infracción de aquellos pueda usarlo para su protección, pero las reglas que regulen la conducción de éste medio, llamado proceso, deben ser realmente garantes y respetuosos de los principios constitucionales.

#### **3.2.1.2. 4. El debido proceso formal**

##### **A. Nociones**

“El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos” (Bustamante, 2001).

“El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial” (Ticona, 1994).

## **B. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona (1994) el debido proceso corresponde “al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito”.

Los elementos a considerar son:

### **a. “Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.**

Porque, todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúe al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. En eso se basa la división de poderes del estado, es decir la independencia y autonomía del Poder Judicial es fundamental.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

En Perú, Gaceta Jurídica, (2005) señala que la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2), establece: “Los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas

disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

**b. Emplazamiento válido.**

Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto Chaname (2009) expone lo siguiente: “el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa, ello permitirá que tengan un buen derecho a la defensa”.

Sobre el particular, Couture (2002) expone: “la garantía constitucional del proceso comprende que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita, esto es fundamental para ejercer el derecho, caso contrario el proceso podría devenir en nulo (p. 122).

Por lo expuesto, los actos administrativos plasmados en notificaciones, que indique la ley, deben ser ciertas y ejecutadas con las garantías debidas y la evidencia, debe insertarse en el proceso, es un acto relevante dado, que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de éste acto, genera la nulidad que necesariamente el juez deberá declarar, en su condición de director del proceso, a efectos de salvaguardar la validez del proceso”.

**c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.**

“La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Ticona, 1994). En este punto, también puede acotarse lo que Couture (2002) indica: “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo (p.122)

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones”.

**d. Derecho a tener oportunidad probatoria.**

“Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso” (Ticona, 1994). Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

“La prueba es fundamental para poder ejercer el derecho de defensa, y esto en concordancia con el principio de preclusión, pues estas pruebas deben presentarse en el momento que establece la ley, y también pueda ser comunicado a la otra parte”.

Rodríguez (1995) el derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos:

- “i) El derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente, salvo las excepciones establecidas por ley.
- ii) El derecho a que el juez admita las pruebas pertinentes ofrecidas en su oportunidad, e incorpore las pruebas de oficiar.
- iii) El derecho a que el juez admita las pruebas pertinentes ofrecidas en su oportunidad, e incorpore las pruebas de oficiar.
- iv) El derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar la actuación regular de estas; y
- v) El derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas”.

Regalado (2017): “En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa, así el magistrado podrá impartir justicias y equidad de mejor manera, las pruebas causaran convicción en sus decisiones.

Por otra parte señala que es un derecho de las partes que los medios probatorios que ofrezcan, sean admitidos, actuados y valorados debidamente, siempre que se cumplan con los principios que delimitan la prueba (eventualidad o preclusión, pertinencia, idoneidad, licitud, etcétera)”.

“La actividad probatoria está regulada por una serie de principios o reglas jurídicas que en su conjunto comprenden las fases relativas al ofrecimiento de los mecanismos probatorios, su admisión, su actuación llegando finalmente a la

valoración de los propios medios procesales empleados para acreditar los hechos” (Cajas, 2011).

Agrega el autor que entre los principios reguladores de la actividad probatoria encontramos, entre otros con los siguientes principios:

“El principio de la necesidad de probar los hechos alegados por las partes; el principio de que prohíbe al juez fundar su decisión en conocimiento propios adquiridos sin intervención de las partes; el principio de adquisición , el principio que preconiza que las partes no solo deben tener la misma facultad para usar de los medios probatorios, sino también de la misma oportunidad para ofrecerlos y actuarlos; el principio de contradicción, el principio de lealtad, probidad y veracidad en materia probatoria; el principio de formalidad y el principio de inmediación en materia probatoria”.

**e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.**

Es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005): “también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”.

Asimismo, es fundamental dentro del proceso tener una asistencia legal, es decir un abogado que pueda orientar al procesado en las diferentes actuaciones judiciales que se interviene.

“Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso” (Cajas, 2011).

**f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.**

Para Cajas (2011): “Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función.

Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Si es necesario redactar los fundamentos de las resoluciones.

Por ello se colige, que el órgano jurisdiccional en correspondencia a sus pares como el poder el legislativo y poder el ejecutivo, es el único órgano al que se le requiere

motivar los actos que emana. Empero, que los magistrados podrán ser soberanos; por otro lado están bajo la Carta magna y la ley.

Por lo tanto la sentencia a la sazón, debe ser fundamentada, debiendo contener un discernimiento, juicio, criterio y valoración, donde el magistrado presente los saberes y fundamentos de hecho de conformidad a lo que determina en la discusión. La falta de motivo implicara un exceso o abuso de poder del juzgador, es decir un arbitrio o abuso desmedido de poder.

Estas resoluciones deben fundarse en una serie de principios como el de la coherencia normativa, que permitirá que estos documentos jurisdiccionales permitirá tener la suficiente razón jurídica”.

#### **g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

Ticona, (1999) indica: “la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales”. (La casación no produce tercera instancia).

#### **3.2.1.3. El proceso civil**

Para Rocco, en Alzamora (s.f) el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las

entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.14).

Alzamora, (s.f): “También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de carácter privado, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la controversia, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

Es la continuación de fases jurídicas relacionadas realizadas, por el magistrado o un colegiado en observancia de los obligaciones y deberes que la ley procesal le asigna, por las partes y los terceros habitadas ante órgano jurisdiccional competente en ejercicio de sus sustituciones, retribuciones, potestades, facultades y derechos y obligaciones que también la ley les condesciende, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada”

### **3.2.1.4. El Proceso único**

#### **3.2.1.4.1. Concepto**

Quiroz (2014) señala que el Código del Niño y del Adolescente establece: “El código agrega las instauraciones más modernas en materia de menores de convenio a nuestro contexto y en especial a las nuevas corrientes latinoamericanas sobre la materia. Así, recoge instituciones primordiales. El Sistema Nacional de Atención Integral al Niño que pretende integrar esfuerzos públicos y privados a favor del niño”.

Asimismo señala Quiroz “Explica, aclara, ordena, establece, decreta, coincide y da coherencia a instituciones organizadoras en el código sustantivo como son la Patria Potestad, Alimentos, Tenencia y Guarda. Reglamenta y pauta de un modo original la adopción, procurando excluir todos los males que se producían en relación a los sujetos que participan a esta materia”.

#### **3.2.1.4.2. Características del proceso único**

Canelo (s.f) señala:

- “a. La administración de justicia especializada establece la necesidad de dos instancias: el juzgado del niño y del adolescente y la sala de familia respectivamente.
- b. El magistrado tiene una función protagónica, pues es él director, conductor y organizador del proceso que se lleva a cabo entre las partes, desarrolla, imparte órdenes y establece orden en el proceso, tiene como apoyo a la policía judicial, a la oficina medica legal, al equipo multidisciplinario, que se puede conformar por los asistentes administrativos, judiciales y técnico en informática.
- c. Se caracteriza por una mayor rapidez, fundándose en el principio de celeridad procesal e impulso procesal.
- d. Por una mayor intermediación en el proceso, el magistrado tiene la obligación y facultad de poder intervenir necesariamente en la

actuación procesal de conformidad con el título preliminar de nuestro Código Procesal Civil.

e. Se introduce el principio de oralidad entre las partes que aplicara en el proceso, específicamente en la audiencia única.

f. Se debe escuchar al menor en todo el proceso; porque su opinión permitirá el magistrado pueda resolver conforme a derecho, turística y equidad, a la procuración y el deseo del niño, de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

g. El magistrado posee amplias facultades en el proceso, empero mayor responsabilidad funcional (por su misma función de máxima autoridad en la audiencia), así puede hacer uso de las medidas cautelares (artículos 200 y 201 del Código Procesal Civil), las cuales han sido reguladas por en el Código adjetivo y aplicables al Código del Niño y Adolescente consecuentemente”.

#### **3.2.1.4.3. Principios en el proceso único**

Tafur y Aljalcriña (2017) señala:

**“a. Principio de dirección e impulso del proceso.** La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo con la norma procesal, este principio recibe también el nombre de Principio de Autoridad. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia.

**b. Principio de Concentración.** Ya que aproxima los actos procesales uno a otros, para que el proceso se lleve a cabo en un período breve, en una sesión, o menor número de sesiones o audiencias y se comprueba con el carácter impostergable de la Audiencia Única.

**c. Principio de inmediación.** Tiene por objeto que el Juez tenga el mayor contacto posible con los elementos subjetivos (demandante o demandado) y con los medios

probatorios, cautelando el interés superior del niño, dentro de un proceso tratado y manejado como un problema humano, de donde deriva la necesidad de su presencia y conducción indelegable. La intervención directa del Juez, quien personalmente ha de ver y oír cuanto acontece en el proceso, señala la existencia del Principio de Inmediación.

**d. Principio de economía procesal.** Por el cual, en los procesos, debe buscarse el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal, economizando trámite, tiempo, energía y dinero. Este principio es fundamental para los procesados con la finalidad que reduzcan sus esfuerzos que hacen dentro del proceso.

**e. Principio de socialización del proceso.** El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado. Este principio reposa en el derecho que tiene toda persona a la igualdad ante la ley, conforme lo prescribe el Artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú.

**f. Principio de la doble instancia.** El proceso tiene dos instancias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, el cual preceptúa: La pluralidad de la instancia.

En los procesos de alimentos artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes que prescribe que el Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los

41

procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, limitando la competencia de los Juzgados de Familia a los casos en los que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

Es competente para conocer los procesos de alimentos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y éste último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz, que será también competente a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable.

La doble instancia es una caución indispensable en un Estado de Derecho democrático, significativo en todas las ramas del derecho, pero fundamentalmente en materia en el órgano jurisdiccional, que reside en la contingencia de acudir ante un magistrado o un colegiado, habitualmente al prócer jerárquico del que ha determinado, para que examine la sentencia desfavorable contra el procesado”.

### **3.2.1.5. Los alimentos en el proceso único**

Sobre este tema Vargas (2012) indica lo siguiente:

“(…)Si uno de los padres no cumple con su obligación legal, se puede presentar una demanda de alimentos (si es menor de edad debe ser representado por uno de sus padres), indicando el nombre y los datos del hijo alimentista, el pedido concreto (el monto de la pensión que se pide) y los hechos ocurridos, entre otras indicaciones. Se debe acompañar todas las pruebas que sustentan el pedido (…)”

Actualmente con la vigencia de la “Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos. Ley N° 28439”, se fijó como competencia de la pretensión de alimentos a los “juzgados de paz letrado en primera instancia y a los juzgados especializados en familia como segunda instancia” (cuando el proceso se hubiera iniciado en juzgados de paz letrado).

#### **3.2.1.6. La audiencia en el proceso único**

Silva (2018): dice que “El artículo 170, del Código de los Niños y Adolescentes determina que objetada la petición o acontecido el plazo para su contradicción o contestación, el juez establecerá un término determinado para la Audiencia Única. Ésta debe llevarse, bajo compromiso y responsabilidad, dentro de los diez (10) días siguientes de recibida la notificación de la demanda, con intervención del Ministerio Público (Fiscal). Cabe indicar que en los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación”.

#### **3.2.1.8. Los puntos controvertidos**

En opinión de Hinostroza (2012): “son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella”.

“La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

La sujeción de puntos controvertidos es una curso del proceso civil que se realiza seguidamente después de la fase conciliatoria, y comprensiblemente cuando ésta ha frustrado por cualesquiera de las causas anunciadas en la norma; siempre tiene lugar durante el progreso de una Audiencia, puede que esta sea Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha expresado argumentación.

Lo significativo es que el magistrado, luego de dejar firmeza de que no se ha conseguido llegar a una conciliación entre los sujetos intervinientes, debe provenir a considerar los puntos controvertidos y, fundamentalmente, los que van a ser materia de prueba, conforme lo marca la primera parte del artículo 471 de nuestro Código adjetivo” (Silva, 2018).

### **3.2.1.9. La prueba**

#### **3.2.1.9.1. En sentido común y jurídico**

“En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo” (Real Academia Española, s.f).

En sentido jurídico, Osorio (2003) denomina prueba, “a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”.

En ese orden de ideas en la doctrina suscrita por el profesor Carnelutti citado por Rodríguez (1995) indica:

“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: para Carnelutti, “La verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este”.

Según el profesor Rodríguez (1995), citado por Hinojosa (1998) conceptualiza a la institución jurídica procesal la prueba como (...) “La persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

Uno de los contenidos más importantes del juicio, viene hacer el derecho probatorio, la ciencia que estudia la prueba en sus varios semblantes y que no se circunscribe al discernimiento de la prueba de representación judicial sino que comprende además a la extraprocesal”.

“Por otro lado también es pensado como la actividad procesal consignada a convencer al juez o colegiado respecto de las aseveraciones mencionadas por los sujetos en los autos postulatorios en correspondencia con los hechos que propugnan sus concernientes pretensiones Regalado” (2017).

El Tribunal Constitucional señala: (...):

“a) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación.

b) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba.

c) Utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto;

d) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada” (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 10142007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

Por Hinostroza (1998): “El erguido probatorio, prueba y los medios probatorios, componen semblantes que convenimos precisar bien entender que no son lo mismo. El derecho probatorio es la ciencia del derecho procesal que cursa la prueba. Por otra parte, la prueba es pensada como el acumulado de conocimientos que trasladan a los jueces o colegiados para obtener convencimiento sobre los hechos presentados por los sujetos participantes en los actos postulatorios. Últimamente, los acervos probatorios forman los materiales del que hacen uso las partes, o instala el director de debates para lograr certidumbre.

Como se advierte de lo expresado en la presente investigación, las estipulaciones la palabra prueba está indefectiblemente unida a la acción de probar, aclarar, explicar, elucidar o demostrar algún contexto o argumento material o inmaterial, de tal razón que cause convicción, evidencia o infalibilidad o certidumbre, consiguiendo correspondencia en el ámbito procesal; porque a virtud del mismo se arrojará un fallo, por ello es fundamental que el A quo o colegiado tenga en cuenta el examen de confianza a los medios probatorios agregados al proceso, las partes no podrían cuestionar, empero ello no libra al magistrado de examinarlos”.

#### **3.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal**

Para Gelsi (1962) citado por Hinostroza (1998): “Se trata de un derecho complicado que está variado por el derecho a brindar medios probatorios que se piensen obligatorios, a que estos sean aceptados, convenientemente procedidos, que se afirme la fabricación o mantenimiento de la prueba a partir de la realización anterior de los medios probatorios y que estos sean estimados de manera conveniente y con la estimulación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que posea en la dictamen”.

Respecto a la prueba dice Couture (2002) que:

“La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La

prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación”.

Acorde lo ha distinguido por el Tribunal Constitucional peruano, que dice: “El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales”.

El autor citado, expresa que “las dificultades de la prueba reside en estar al tanto de *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor* tiene la prueba producida y, en seguidamente indica: el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba.

Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

El artículo 188 del Código adjetivo funda que los medios probatorios apalean con el propósito de documentar los hechos mostrados por los sujetos, causar convicción en el magistrado en relación de los puntos controvertidos y cimentar sus fallos.

La evaluación de la prueba debe estar apropiadamente causada por comunicación, con el propósito de que el justiciable pueda evidenciar si dicho mérito ha sido convenientemente elaborado”.

“En la ciencia del derecho proponemos que el derecho a probar, tiene por propósito causar en el magistrado el discernimiento sobre la existencia o no de los hechos asegurados por las partes en los actos postulatorios. En razón, compone un derecho sino además un deber de quien asevera un hecho, que exista debidamente respaldado o aprobado mediante los medios probatorios regulados por ley, sin perturbar los principios procesales y constitucionales que la atestiguan” (Osorio, 2003).

### **3.2.1.9.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En opinión de Hinostroza (1998):

“La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede

darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez”.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), “En relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos”.

En el ámbito normativo:

“En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188 del Código Procesal Civil que establece: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) “los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba”.

#### **3.2.1.9.4. Concepto de prueba para el Juez**

Según Rodríguez (1995) “Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez”.

#### **3.2.1.9.5. El objeto de la prueba**

Rodríguez (1995) precisa que “El objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho)”.

Para Gelsi (1962) citado por Hinojosa (1998): “En el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico” (p.19).

En opinión de Silva (1991): “Una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, éste aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia. En éste sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso” (Citado por Hinostroza, 1998)..

#### **3.2.1.9.6. Carga de la prueba**

Para la Real Academia Española (s.f.) “Una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación”.

Para Rodríguez (1995): “La palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, corre por su cuenta aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario tendrá que sujetarse a las consecuencias, que le pueden ser hasta desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede

dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido.

Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio”.

#### **3.2.1.9.7. El principio de la carga de la prueba**

“Éste principio pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto la carga de la prueba es una parte del orden procesal” (Rodríguez, 1995).

Cabe destacar la exposición de Rodríguez (1995) “sobre la fuente de la carga de prueba, él precisa que, la fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, a efectos de verificar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica: Para ejercitar o contestar una acción

es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley” (Jurista Editores, 2016, p. 29).

No obstante lo expresado por Rodríguez, sobre la fuente de la carga prueba, en este trabajo se advierte lo siguiente: “que así como el Código Civil en el artículo VI del título preliminar, hace énfasis sobre el ejercicio de la acción; el Código Procesal Civil también es enfático al normar sobre el inicio del proceso”.

Para corroborar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está escrito lo siguiente: “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...) (Jurista Editores, 2016, p. 457), lo cual, implícitamente, también ratifica que la fuente de la carga de la prueba es de naturaleza legal; pero, esta vez, la norma no es de naturaleza sustantiva; sino, adjetiva.

Asimismo, cabe acotar lo siguiente, primero, que el proceso es el escenario donde las partes tienen el deber de probar sus pretensiones y los hechos que expongan sobre éstos, caso contrario sus pretensiones serían desestimadas; segundo, el proceso se inicia a petición de parte, quien tendrá necesariamente una pretensión que reclamar, y que respecto de dicha pretensión tendrá que poseer legítimo interés económico y moral; y tercero, el proceso es el ámbito donde las pruebas entran en acción desde su ofrecimiento a cargo de las partes en conflicto, hasta la valoración que el juzgador aplica al momento de sentenciar.

Además de lo expuesto, de acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo caso, por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria” (...).

“De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable” (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Jurista Editores, 2016, p. 518).

Por su parte el maestro Sagástegui (2003) dice: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (Vol. I, p. 409).

Finalmente, en las fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

“La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la

absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso (Expediente N° 9923263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01”, (Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

Asimismo se tiene:

“El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostraza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112; citado por Cajas, 2011, p. 625).

### **3.2.1.9.8. La valoración y apreciación de la prueba**

Respecto al término de la valoración, es pertinente señalar y advertir que: “muchos autores o estudiosos del derecho utilizan la terminología de *apreciación* como sinónimo de *valoración*”; al respecto dice Rodríguez (1995); en ese orden de ideas dice: “En el presente trabajo se tomarán como sinónimos, y en lo que corresponda se harán las precisiones correspondientes”.

De otro lado, sobre éste aspecto de la prueba se expone la presencia de sistemas, por eso antes de abordar este punto se toma el punto de vista que vierte Devis Echandía cuyos términos son:

“Los autores suelen decir al respecto del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, nominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende

lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168).

Para Rodríguez, Echandia en la exposición precedente, “Se inclina, al parecer por las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, deja claro, que se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una testimonial; agrega: que el documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta”.

Por su parte Hinostroza (1998) expone que, “La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable”.

Empero, que es un deber del Magistrado tener conocimiento total de todas las pruebas, en la sentencia sólo expresará las evaluaciones concluyentes y fundamentales que sustenten su fallo final, de conformidad a la norma, la cual se encuentra consignada en el artículo 197 del nuestro Código Procesal Civil, que establece:

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Jurista Editores, 2016, p. 519).

De otro lado, en Jurista Editores, 2016, p. 519 se encuentran las siguientes jurisprudencias:

“El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista” (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 0104-2002, p. 8580).

“La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos”. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

### **3.2.1.9.9. Sistemas de valoración de la prueba**

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

#### **3.2.1.9.9.1. El sistema de la tarifa legal**

“En el marco de éste sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su

actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar.

En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada” (Rodríguez, 1995).

Sobre éste sistema, el autor en referencia, cita a Andrei Vishinski, quien acota lo siguiente: “Que la tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que al momento de administrar justicia, tuvo amplios poderes para apreciar los medios probatorios convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes; por eso, la finalidad del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado. Para su época éste sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener”.

Sobre el sistema de la prueba legal Taruffo (2002) expone:

(...) “estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador” (p. 22).

En síntesis: en éste sistema la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

### **3.2.1.9.9.2. El sistema de valoración judicial**

En opinión de Rodríguez (1995):

“En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto”.

Según Taruffo (2002):

“También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no

predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón”.

Añade Taruffo (2002): “La prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

El base fundamental del libre convencimiento del Magistrado involucra la libertad que éste tiene para elegir el material probatorio que se encuentra en el proceso, además de los elementos que piense reveladores y concluyentes para la sentencia sobre el hecho en cuestión (...), a su vez surge el deber de fundamentar y motivar, por lo que el magistrado tendrá que demostrar mediante tesis donde acredite o enuncie los criterios que acogió para evaluar las pruebas y sobre esta lógica, deberá justificar el juicio de hecho”.

Respecto a lo expresado se denomina sistema de la íntima o libre convicción se define como:

“(…) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

(...) bajo éste sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a un determinación” (Córdova, 2011, p.137).

### **3.2.1.9.3. El Sistema de la Sana Crítica**

El Sistema de la Sana Crítica señala Cabanellas, citado por Córdova (2011): “que viene a ser un método legal para conceder al ponderado colegiado o magistrado la evaluación de las pruebas” (p.138).

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), “en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de examinar y valorar las pruebas con un juicio nomológico y constante, respaldado en las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas”.

En opinión de Antúnez, citado por Córdova (2011): este sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador. También, precisa que éste sistema difiere del anterior; porque así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto tendrá que analizar y evaluar

las pruebas con un criterio lógico y consecuencia, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas”.

### **3.2.1.9.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

De acuerdo a Rodríguez (1995):

Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: “Liberación de prejujuamiento (alejar evitar ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso”.

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

#### **“A. Conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

De acuerdo a ésta actividad, existe una relación estrecha entre el conocimiento y la preparación del colegiado o el magistrado para tener el valor de un medio probatorio, sea esta objeto o cosa y ofrecido como prueba. Por lo tanto sin el conocimiento previo no se llegaría al fundamento el medio de prueba.

#### **B. La apreciación razonada del Juez**

Esta actividad se evidencia cuando el Juez aplica la apreciación razonada; dicho de otro modo, cuando examina los medios probatorios para juzgarlos, con las potestades que le otorga la normativa correspondiente, la jurisprudencia y la base

doctrinaria. En consecuencia dicho raciocinio debe demostrar un orden nomológico de carácter formal; asimismo se colige que de la aplicación de conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos se apreciará las pruebas.

La evaluación razonada se catequiza, por requerimiento de su objetivo, en un método de apreciación, de plusvalía y valor de la correspondiente decisión fundamentada.

### **C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

El orden factico se relacionan íntimamente con la vida de los seres humanos, por lo tanto no es común que para calificar definitivamente el Aquo no deba recurrir a recursos cognoscitivos de tipo psicológicos y/o sociológicos; las apreciaciones psicológicas son muy importantes en el análisis del testimonio en donde se expresan los involucrados, y otros instrumentos tales como la confesión, dictamen de los peritos, documentos, entre otros, por tal motivo es imposible relegar la tarea tan importante que es la de valorar la prueba”.

#### **3.2.1.9.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son

idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, Taruffo (2002) expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso” (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar la exposición de Colomer (2003) que:

“(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado” (pp.192 -193).

“Asimismo, agrega lo siguiente: que la finalidad el juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. La verificación

de la concurrencia de cada uno de los requisitos de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituyen en una de las principales premisas racionales que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional” (Colomer, 2003).

#### **3.2.1.9.12. La valoración conjunta**

La valoración conjunta viene hacer una categoría registrada en el ámbito jurídico, doctrinario y jurisprudencial, por ello en opinión de Hinostroza (1998):

“La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo preceptuado por el orden jurídico, esta se encuentra establecido en Código Procesal Civil consignado en su artículo 197, que establece: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003).

Las fuentes jurisprudenciales citados por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino

únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

### **3.2.1.9.13. El principio de adquisición**

Respecto a éste principio Alcalá-Zamora, citado por Hinostroza (1998) afirma lo siguiente: “... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás” (p. 56).

Hinostroza agrega, “que éste principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación”.

“Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso” (Rioja, s.f.).

#### **3.2.1.9.14. Las pruebas y la sentencia**

Rioja (s.f.): “Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte”.

#### **3.2.1.8. Las resoluciones judiciales**

##### **3.2.1.8.1. Concepto**

En opinión de Rioja (s.f.): “En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que

69

detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso”.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil los cuales son:

**“Art. 119. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

**Art. 120. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

**Art. 121. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

**Art. 122. Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

1. “La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias”.

**Art. 125.** “Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286– 293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

### **3.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

“El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente)”.

### **3.2.1.9. Medios impugnatorios**

#### **3.2.1.9.1. Concepto**

“Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente” (Ticona, 1994).

#### **3.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Asimismo Ticona (1994) señala que: “El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos”.

Chaname (2009): “Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social

La pluralidad de instancias no solo está previsto en las leyes de nuestro ordenamiento jurídico, sino también en nuestra carta política, lo que le da el respaldo de derecho fundamental o constitucional, lo que es importantísimo para tutelar o proteger el derecho o bienes jurídicos de los ciudadanos”.

### **3.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo**

#### **3.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio**

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue el de alimentos

#### **3.2.2.2. Los Alimentos**

##### **3.2.2.2.1. Concepto de alimentos**

Pujol (2017): “La pensión alimenticia, es el derecho que brinda la ley a los hijos, en caso de separación o divorcio de los padres, de recibir recursos económicos necesarios para: alimentos, ropa, calzado, medicina, esparcimiento, útiles escolares, educación. Por lo regular, se mantiene el derecho a la pensión alimenticia hijos hasta cumplir los

18 años, pero, en caso de estar cursando una carrera universitaria, podrían recibirla hasta cumplir los 21 años.

Podemos complementar señalando que es todo aquello que sirve para la subsistencia del menor, o de aquel que a pesar de ser mayor de edad este tenga estudios exitosos”.

#### **3.2.2.2.2. La Naturaleza jurídica de los alimentos**

Chunga (2003) lo explica en dos tesis:

“a) Tesis patrimonial. Cuando los alimentos son susceptibles de valoración económica, y extra patrimoniales o personales cuando no son apreciables pecuniariamente.

b) Tesis no patrimonial. Se considera a los alimentos como un derecho personal en virtud del fundamento ético-social y del hecho que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de ganancias a sus acreedores presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida que es personalísima”.

#### **3.2.2.2.3. Las Necesidad de quien reclama los alimentos**

Para Regalado (2017): “Es un requisito que se tiene que dar para que se pueda cumplir plenamente, exigible el deber alimenticio justificado bajo todo punto de vista, ya que no se podría dar de ninguna forma el derecho de exigir alimentos sino le asiste la

misma necesidad y la legislación no podría imponer la obligación a una persona de darle a uno de sus familiares los alimentos propiamente dichos.

LA necesidad es un factor determinante para la aceptación de la demandad, pues esta será valorada por el magistrado para poder señalar cuanto será la pensión alimenticia, de acuerdo a la necesidad del menor”.

#### **3.2.2.2.4. Las Variación de la pensión alimenticia**

Según Collins (2015): “La pensión de alimentos puede modificarse. Debido a que los parámetros de posibilidad y necesidad varían en la vida real, el monto de la pensión también puede varia. Este asunto como el comentado en el apartado anterior lo expondremos más adelante con mayores detalles.

En ese sentido la sentencia de la demanda de alimentos es considerada como sui generis, pues a pesar que esta esté consentida, siempre habrá la posibilidad de demandar por alimentos, de acuerdo al cambio de las circunstancia que le rodea al deudor (obligado alimentario) y acreedor (alimentista), por lo que la pensión pueden ser aumentada o en su defecto puede ser disminuida”.

#### **3.2.2.2.5. Los Plazos del proceso de Alimentos**

Pujol (2017), opina:

“El proceso de alimentos por su necesidad de tutela urgente en razón a la naturaleza del bien tutelado, se tramita con los menores plazos que establece la normativa procesal correspondiente. De esta

manera, es que las vías procedimentales para el trámite procesal correspondiente vienen a ser las del proceso sumarísimo (Decreto Legislativo 768, 1992, art. 546.1) y las del proceso único (Ley N° 28914, 2000, art. 160 y art. 161). No obstante, la existencia de estas dos vías, se tiene que la esencia de ambas son similares por no decir iguales, dado que el proceso único se remite a través de sus artículos a la aplicación de normas del Código Civil” (Ley N° 28914, 2000, art. 164 al art. 169).

#### **3.2.2.2.6. La Apelación en el proceso de alimentos**

En opinión de Pujol (2017):

“De los artículos indicados, teniendo en cuenta el trámite de apelación correspondiente que implica apelar la resolución en el mismo acto de audiencia o luego de tres días de ser notificada y teniendo en cuenta que el juez superior debe dictar sentencia luego de la vista de la causa, para lo cual se regula un tiempo menor (Decreto Legislativo 768, 1992, art.558 y 376; Ley N° 28914, 2000, art. 178) y atendiendo a criterios jurisprudenciales que establecen que el plazo razonable no siempre es el legal, se concluye que en los procesos de alimentos el plazo razonable en una instancia sería de dos o tres meses y en segunda de uno o dos meses más; dependiendo de la complejidad de la materia particular”.

#### **3.2.2.2.7. La Ejecución del proceso de alimentos**

El proceso de alimentos es ejecutable desde el pronunciamiento de sentencia en primera instancia, en ese sentido opina Pujol (2017): “Aunque exista apelación y además el monto de pensión se paga por adelantado, asimismo, la liquidación se computa desde la notificación de la demanda y se fijan los intereses legales correspondientes. En el caso de que el demandado no cumpla voluntariamente lo requerido se efectúa apercibimiento de remitirse copias a la fiscalía para que actúe de acuerdo a sus atribuciones, esto es, iniciar denuncia penal por omisión de asistencia familiar. Independientemente de ello, las liquidaciones aprobadas son de mérito

ejecutivo pudiendo reclamarse en la vía del proceso único de ejecución (Decreto Legislativo 768, 1992, art.566, art. 567, art. 568).

Cabe indicar que al momento de peticionar los alimentos ante el órgano jurisdiccional, que sería la pretensión una pensión alimenticia, esta va demorar hasta que termine el proceso, lo que conllevaría a perjudicar en sus intereses al alimentista, por lo que sería ideal que el escrito de la demanda consigne una pensión adelantada, con la finalidad de salvaguardar el interés superior del niño.

El cumplir con los alimentos es fundamental para el bienestar de los alimentistas, y el Estado debe de hacer las gestiones necesarias para su cumplimiento, usando todas las herramientas necesarias, incluso coercitivas (restricción o limitación del derecho a la libertad) con la finalidad que se beneficie el alimentista”.

### **3.2.2.2.8. El Derecho de alimentos**

#### **3.2.2.2.8.1. Concepto**

Para Silva (2018):

“En la actualidad hablar del derecho de los alimentos en el derecho de familia engloba en gran medida hablar primordialmente de lo que la Constitución Política del Perú prescribe en su Artículo 6 segundo párrafo siendo esto lo siguiente: Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Como se observa en lo prescrito por nuestra Constitución Política del Estado es deber de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, en dicho cuerpo normativo no haciendo una discriminación sobre que estos hijos debe ser matrimoniales o extramatrimoniales, solo bastando con el hecho de que los hijos hayan sido reconocidos como tal, siendo este reconocimiento único requisito que obliga de manera directa al o a los padres que reconocen a un hijo a alimentarlo, educarlo y otorgarle una seguridad, cabe mencionar que esta seguridad puede ser reflejada en sus diversos aspectos de su vida”.

Cabanellas (2018), señala que “se entiende por alimentos las existencias las que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de salud, además de la educación e instrucción, cuando el alimentista es menor de edad”.

La parte sustantiva se encuentra regulada en el Código Civil (1984, art. 472 al art. 487), de esta manera señala Puyol (2017): “Se tiene que el alimento es aquello que resulta indispensable para la subsistencia digna de una persona, siendo que la referencia a dignidad no implica sólo lo necesario para vivir, sino para desarrollarse plenamente en todo ámbito de la vida, ya sea en integridad física, intelectual y psicológica. En tal sentido el concepto de alimentos abarca la habitación, vestido, educación, instrucción, capacitación para el trabajo, asistencia médica, recreación y los gastos del a madre desde la concepción hasta la etapa de post parto”.

Gallegos (2008), manifiesta: “Comprenden los alimentos todas las necesidades de la vida, inclusive los gastos de educación y los de preparación para una profesión, y ellos en proporción a la posición en la vida del necesitado. En principio puede pedir estos alimentos conforme a sus circunstancias es decir considerando no solo las necesidades que han de satisfacerse en general, sino también las que corresponden en la posición en la vida”. (p .409)

“Por otra parte, el criterio para otorgar el monto de la pensión es un tema sensible dado que debe observarse el interés superior del menor en los casos que el alimentista tenga

dicha condición y los demás casos debe valorarse que los alimentos encuentran vinculación estrecha con el derecho de dignidad, por tanto, los criterios que se tomen deben ser aplicados siempre en beneficio del alimentista (Puyol, 2017).

Estamos de acuerdo con lo precisado en los párrafos superiores, pudiendo complementar que el derecho de alimentos es una cuestión inherente a la persona humana reconocida no solo en el código adjetivo sino también en nuestra constitución, además de una serie de instrumentos supranacionales”.

### **3.2.2.2.9. La obligación alimentaria**

#### **3.2.2.2.9.1 Concepto**

“La obligación alimentaria participa de las características tales como personal, intransferible, imprescriptible, incompensable, intransigible, reciproco y revisable, y además es divisible. Interesa analizar, por las particularidades que presenta, el carácter de intransmisible y luego la divisibilidad de la obligación” (Aguilar, 2016).

Al respecto Cabanellas (1998) señala:

“La que, por imperativo legal, tienen ciertos parientes para con aquel a quien le faltan los medios de alimentarse, y siempre que no le resulte posible adquirirlos con su trabajo. Comprende los alimentos, y lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que los recibe y a los recursos de quien los da y también lo necesario para asistencia en enfermedades (...). La obligación de

prestar alimentos no puede ser compensado con obligación alguna, ni ser objeto de transacción.

Otros casos de obligados a dar alimentos, encontramos en el artículo 414 del Código Civil, los alimentos de la madre extramatrimonial; los alimentos de quienes hayan vivido a costas del causante que se encuentra estipulado en el artículo 870 del mismo cuerpo de leyes señalado, el cónyuge ausente u otros herederos forzosos económicamente dependientes del el cómo podemos encontrar en el artículo 58; la madre del concebido, cuyos herederos no se partes hasta su nacimiento esto en el artículo 856”.

En opinión de Chunga (2003): “El derecho de alimentos y la relación obligatoria alimenticia; el primero, referido al derecho deber latente entre los familiares de exigir o prestar alimentos de conformidad con lo establecido en la mayoría de los ordenamientos civiles, o en su caso, en los de familia; y la segunda, referida a una obligación alimenticia ya establecida y concretada, bien sea por la anuencia de las partes interesadas o por sentencia judicial”.

Según Puyol (2017): “Por otra parte, el criterio para otorgar el monto de la pensión es un tema sensible dado que debe observarse el interés superior del menor en los casos que el alimentista tenga dicha condición y los demás casos debe valorarse que los alimentos encuentran vinculación estrecha con el derecho de dignidad, por tanto, los criterios que se tomen deben ser aplicados siempre en beneficio del alimentista”.

Los alimentos son substancialmente forzosos para el sustento de los seres humanos, y consta de habitación, vestido, educación instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación.

Se puede señalar también que habiéndose demostrado el estado de necesidad del acreedor o la incapacidad física o mental del acreedor mayor de edad, u por otro lado, la existencia del deudor de los alimentos establecido en la ley y su posibilidad económica, entonces queda establecida esta relación obligacional alimentaria y en consecuencia deberá establecerse la prestación alimentaria a favor del acreedor alimentario.

#### **3.2.2.2.10. La Regulación de la obligación alimentaria**

Hay que precisar que se trata de una obligación civil y por lo tanto debe estar claramente establecido, quienes son los acreedores alimentarios (alimentistas) y quienes son los deudores , en este sentido, es clara la norma contenida en el artículo 474, pero ella no agota todas las posibilidades (Aguilar, 2016).

Podemos decir que el artículo 474 refiere que se deben alimentos recíprocamente los cónyuges, ascendientes y descendientes y los hermanos, como fácilmente puede inferirse del dispositivo legal, la fuente del derecho principalmente se origina en el parentesco, y en el caso de los cónyuges en el matrimonio (deber de asistencia). Los alimentos entre ascendientes y descendientes son limitado y entre los hermanos, cubren no solo a los hermanos germanos, sino también a los medios hermanos aquellos que son solo del padre o de la madre.

Se suman otros casos según el Código de los Niños y adolescentes, ya si su artículo 93 incorpora como otros obligados en favor de los menores alimentistas, a parientes colaterales en tercer grado (los tíos) y otros responsables de la protección al niño o adolescente (guardador o tutor).

Chunga (2003) lo explica; “En el Código Civil Artículo 415. Hijo alimentista Fuera de los casos del artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años.

“ (...) La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podría solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo quedará exento de lo dispuesto en este artículo (...)”.

Artículos 475. Prelación de obligados a prestar alimentos Esta norma precisa que para el cumplimiento del deber alimentario tratándose de mayores de edad el orden de preferencia es el siguiente: 1. Por el cónyuge. 2. Por los descendientes. 3. Por los ascendientes. 4. Por los hermanos”.

En suma la obligación alimentaria se encuentra regulada en tres instrumentos legales en el Perú, tales como: el Código Adjetivo Civil, El Código del Niño y Adolescente la

82

Constitución, además de las convenciones o tratados suscritos por nuestra país, siendo también de sustento para tutelar el derecho alimentario y prescribir las obligaciones del alimentario.

#### **3.2.2.2.11. Equidad en la sentencia de pensión de alimentos**

La obligación alimentaria puede ser establecida en una suma determinada o fijada en porcentaje de acuerdo con los ingresos que perciba el obligado.

Al respecto, Messineo (1954) afirma son presupuestos de la obligación, los siguientes:

“a. Primer presupuesto de la obligación legal de los alimentos (y del correspondiente derecho) es un status: el status del cónyuge, o de parientes legítimo, o de afín dentro de un cierto grado; de tal status nace el deber de prestar los alimentos.

b. Un presupuesto ulterior de la obligación de los alimentos es, por un lado, el estado de necesidad del alimentado (siempre que no haya sido provocado artificialmente), con la imposibilidad conjunta de proveer al propio mantenimiento; y, por otro, la posibilidad económica en el obligado, de suministrar los alimentos.

c. Para tutela del derecho habiente a los alimentos, está la acción de alimentos”. (pp. 186-187).

“La equidad es una especie de parámetro obligacional que debe siempre tener en cuenta el magistrado o magistrada encargada de impartir justicia, es decir además de considerar las necesidades del alimentista, también debe de considerarse los ingresos del obligado o deudor, puesto que si se le impone una pensión que no pueda cumplir, al final esta no podrá ser pagada y se acumulara, lo que consecuentemente se convertirá en omisión a la asistencia familiar, pudiendo perder la libertad, y con ello sería imposible ser pagada la deuda, afectando al alimentista”.

### **3.2.2.2.12. Asistencia al proceso de alimentos**

Para Cornelio, (1994): “La comparecencia es la facultad que tienen las personas para presentarse ante los órganos jurisdiccionales como demandantes o demandados a fin de que sus derechos sean reconocidos. El que demanda, lo hace a través de un primer escrito exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su pretensión; a su vez el demandado, por el principio contradictorio, mediante su escrito de contestación a la demanda, si considera que lo reclamado no se ajusta a la verdad de los hechos o carece de fundamento legal, hace valer los medios defensivos que traspasa la ley, contradiciendo y oponiéndose a las pretensiones del actor”.

Nuestro Código Procesal Civil establece: “en el artículo 57, de modo general lo siguiente, Toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la su cesión indivisa u otras formas de patrimonio autónomo, pueden ser parte material en el proceso. Es parte material la persona que es titular, activa o pasiva de la relación jurídica sustantiva, es decir, es parte del presunto derecho agraviado o agente del presunto agravio cometido”.

La excepción a la regla general es que: “No todas las personas pueden comparecer al proceso directamente, esta facultad sólo está reservada a los que tienen capacidad civil de goce y ejercicio, porque la ley las considera idóneas para ello atendiendo a sus cualidades personales, que tienen capacidad de actuar. La capacidad de goce la tienen

todos los seres humanos sin excepción, desde el nacimiento hasta la muerte; la de ejercicio es la que se adquiere a la edad de 18 años”.

#### **3.2.2.2.13. Intereses de las asignaciones alimentarias impuestas**

Para Quiroz (2014) “las asignaciones impuestas alimentarias devengan intereses moratorios. Los intereses sobre las asignaciones señaladas por el juez corren a partir de la notificación de la demanda, mes a mes, desde el momento que cada cuota se hubiera debido pagar. En el caso de que hubiese sido fijada, convencionalmente correrán desde la mora en el pago. Las facilidades admitidas para abonar los alimentos e interés moratorios devengados durante la sustanciación del juicio en cuota suplementarias, no obstan al pago de interés compensatorios durante los plazos acordados.

Es correcto que se aplique esta figura jurídica, pues como deudor si este no cumple con las obligaciones impuestas, deberá generarse una especie de castigo, este se plasma en los intereses que debe pagar el obligado alimentario”.

#### **3.2.2.2.14. El Principio del interés superior del niño**

Olguín, (2011) señala al respecto “La Constitución Política, también reconoce una protección especial al niño y al adolescente en el artículo 4. Además, establece en el artículo 6, como objetivo de la política nacional de población, la promoción de la paternidad y maternidad responsable; el deber y derecho de los padres a alimentar,

educar y dar seguridad a sus hijos, así como la igualdad de los hijos sin considerar el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación

Cabe indicar que este principio es reconocido por los convenios y tratado supranacionales que ha firmado la República del Perú, y que mediante su artículo 3 (por este artículo nuestra Carta Política es un catálogo abierto) todo derecho humano que se reconozca se convierte en parte de nuestra normativa nacional”.

El Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que: “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los gobiernos regionales, gobiernos locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos.

La medida, a la que se hace referencia, debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso, sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Además, la atención debe ser prioritaria, pues el principio del interés superior del niño tiene primacía en la acción del Estado respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales”.

#### **3.2.2.2.15. La Exoneración de la obligación alimentaria**

Puyol (2017) “Que se encuentre en peligro su propia subsistencia, que haya desaparecidos en el alimentista el estado de necesidad (entendiéndose que se refiere a un alimentista menor de edad), y el alimentista haya cumplido la mayoría de edad.

De la misma manera el citado autor señala que: la norma regula dos supuestos que puede invocar el alimentista para que la prestación continúe vigente, estos son: si sufre de incapacidad física o mental debidamente comprobada y si está siguiendo una profesión u oficio exitosamente; si bien es cierto que el ultimo parrado del artículo 483 del Código Civil, únicamente se refiere a seguir una profesión u oficio, y no alude al verbo estudiar.

Debe entenderse que la norma abarca igualmente a los estudios tendientes a obtener un profesión u oficio, que incluye a los estudios preparatorios, primarios, secundarios, o para el ingreso de estudios superiores y que solo en estos casos puede permitirse que un hijo mayor de edad pueda seguir percibiendo alimentos, siempre que curse dichos estudios de manera exitosa, los que deben entenderes realizados dentro de los márgenes razonables ya aceptables, tanto en los que se refiere al periodo de tiempo requerido para efectivizarlos, como a los resultados obtenidos siendo estos la correcta interpretación de la norma acotada”.

#### **3.2.2.2.16. Limitación del alimentista**

Morán (2010), refiriéndose a la limitación para el alimentista indigno señala; “En el Derecho histórico español y en el vigente, la mala conducta del alimentista o el haber incurrido en alguna causa de desheredación da lugar a la extinción del derecho de alimentos”.

Asimismo agrega Morán (2010), “Teniendo presente que los alimentos legales entre parientes tienen por objeto la protección del derecho a la vida de la persona, no existe relación lógica con la sucesión mortis causa, que establece las reglas jurídicas de la transmisión de derechos y obligaciones que se produce por el hecho de la muerte a los sucesores del fallecido.

Atendiendo a la ofensa que suponen esos hechos respecto del alimentante, el legislador ha considerado que la pensión de alimentos deberá limitarse al mínimo indispensable para sobrevivir, sin descuidar por ello la protección de la vida del alimentista”.

#### **3.2.2.2.17. Garantías para el cumplimiento de la obligación alimentaria**

Nuestro ordenamiento jurídico vigente brinda al Derecho Alimentario una cuidadosa atención, por su vital importancia, motivo por el cual la han rodeado de las debidas garantías para el cumplimiento de la obligación, a fin de evitar que bajo artimañas se pretenda eludirla, con lo cual se expondría a grave riesgo la vida, la salud y la educación de una persona desvalida, titular de este derecho.

#### **3.2.2.2.18. Plazo prescriptorio en materia alimentaria**

Cieza & Pretel (2016): “Actualmente el plazo prescriptorio que se aplica para la ejecución de la pensión alimenticia es la de diez años, es decir, el mismo tiempo que la ley otorga para todas las acciones personales, empero, a pesar de que este plazo es el más beneficioso para el alimentista, no resulta ello necesariamente cierto, sino que contrariamente La modificación del plazo inicialmente establecido por el legislador (dos años) para el referido caso trae consigo algunos daños colaterales y genera incertidumbre para el orden jurídico”.

#### **3.2.2.2.18. La prescripción en materia del ejercicio de la pensión alimenticia**

Sobre la imprescriptibilidad de derechos se habla de la imprescriptibilidad de los derechos personalísimos indisponibles Cieza & Pretel (2016) señala lo siguiente:

“Cuando estamos en el supuesto de que planteada la demanda de alimentos, el juez concede el derecho al demandante y tras la inercia del demandado, el primera queda en la posibilidad de solicitar al juez la ejecución de la sentencia. Surge entonces la siguiente pregunta ¿cuánto le durar esa posibilidad al demandante? O en tora palabras ¿de cuánto tiempo dispone el demandante para solicitar la ejecución de la sentencia después de que la misma ha sido emitida (y por supuesto, consentida o ejecutoriada)?

Hasta antes del 2009 la respuesta era de dos años, empero, después de ese año la respuesta seria de diez años.

Cabe indicar que el acto de la conciliación produce también la interrupción de la prescripción, siempre que dentro de los dos meses siguientes a su celebración sea presentada la demanda judicial”

#### **3.2.2.19. El Registro de deudores alimentarios morosos (REDAM)**

El REDAM tiene por finalidad registrar a aquellas personas que adeuden más de tres cuotas sucesivas o no de sus obligaciones alimenticias establecidas por mandato judicial.

“El registro permite contar con información consolidada de los obligados alimentarios que hayan incurrido en morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias contenidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o en acuerdos conciliatorios en calidad de cosa juzgada. Asimismo, la información referida en este registro será proporcionada a la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones mensualmente, a efectos que se registre la deuda alimentaria en la central de riesgos de dichas instituciones. Adicionalmente, ésta información podrá ser remitida también a las centrales de riesgos privadas (Poder Judicial, 2017).

Podemos decir, que este registro de deudores morosos se creó acertadamente por parte del Estado peruano por incumplir sus obligaciones hacia sus obligados, es una acción por parte de las autoridades muy buena, pues lo que se busca es obligar (mediante un castigo público y moral) a estos deudores a que cumplan con la sentencia impuesta por el órgano jurisdiccional.

Pueden acceder a esta plataforma gratuita entrando a este link: <https://casillas.pj.gob.pe/redam/#/> ingresando los apellidos materno y paterno, nombres y un código que se encuentra en la misma página, luego hacer clic en el botón de consultar; otra manera es ingresando el documento de identidad de la persona (DNI, Carnet de Extranjería, pasaporte, libreta militar entre otros)”.

### 3.3. Marco conceptual

**Caracterización.** Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Ejecutoria.** (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

### **3.4. Hipótesis**

El proceso judicial sobre alimentos en el expediente N° 0512-2012-0-1201-JP-FC-03; 3er Juzgado de Paz Letrado, Distrito Judicial de Huánuco, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre alimentos son idóneas para sustentar las respectivas causales.

### **3. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

### **3.2. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Filiación Extramatrimonial y Alimentos, existentes en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, perteneciente al 1° Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, del Distrito Judicial de Huánuco.

La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Filiación Extramatrimonial y Alimentos. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Fue el expediente judicial el N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, perteneciente al 1° Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, del Distrito Judicial Huánuco.; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos para recoger, analizar y organizar los datos se presenta en el anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández

& Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para recoger y organizar los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Filiación Extramatrimonial y Alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, Distrito Judicial de Huánuco, 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia		Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Anexo</b>  <b>EXPEDIENTE : 00512-2012-0-1201-JP-FC-03</b>  <b>MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL</b>  <b>ESPECIALISTA : ROCIO CARRILLO ARTEAGA</b>  <b>DEMANDADO : FIGUEROA GAVINO, EDU KEVIN</b>  <b>DEMANDANTE : MARTINEZ GUILLERMO, BRIGETTE</b></p> <p><b>Resolución Número: 15</b>                      Huánuco, seis de mayo del año dos mil catorce.-  <b>SENTENCIA N° 019-2014</b></p> <p><b>VISTOS:</b> En la fecha, y ante la nueva conformación de los servidores jurisdiccionales como órganos de emergencia, designados a partir de la fecha</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p>										

<p>por disposición de la Presidencia de esta Corte Superior (resolución correlativa N° 14-175161) y mientras dure la Huelga Nacional indefinida de trabajadores del Poder Judicial que data desde el 25 de marzo del presente año;</p> <p><b>ASUNTO:</b></p> <p>Es materia de pronunciamiento, la <b>demanda acumulada de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos</b>, postulada por BRIGETTE MARTINEZ GUILLERMO, que obra de las páginas 06 a 10 del presente expediente, contra EDU KEVIN FIGUEROA GAVINO; a través del cual solicita que el demandado cumpla con reconocer a su menor hija Victoria Valentina Figueroa Martínez o judicialmente se declare la filiación paterna, en defensa del derecho fundamental a la identidad de la citada menor; y además solicita se disponga el pago de alimentos en la suma total de S/. 500.00 a favor de dicha menor; para lo cual argumenta que con el demandado han tenido una relación sentimental y que producto de dicha unión procrearon a su menor hija, de actualmente 03 años de edad, según la Partida de Nacimiento adjunta; y que pese a no convivir con el demandado, este no cumple debida y permanentemente con su obligación de padre con la asistencia económica que dicha menor necesita dada su elemental formación de vida y desarrollo; sin embargo, se limita a señalar a la supuesta empleadora del demandado (Constructora “Figueroa”) no indicando ni fundamentando las labores económicas a que se dedicaría el demandado, limitándose a señalar que el monto de sus eventuales ingresos sería de S/. 1,200.00.</p> <p>Por su parte, el demandado EDU KEVIN FIGUEROA GAVINO contestó la demanda mediante su escrito de las páginas 22 a 24, argumentando esencialmente que la menor indicada no sería su hija, por no haber mantenido relación sentimental alguna con la demandante, <u>por cuya razón formula oposición al mandato de filiación y aduce someterse voluntariamente a la realización de la prueba de ADN</u>. Además de ello, señala que tiene limitaciones respecto a sus ingresos como ayudante de volquete de la</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>										10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Constructora “Figuroa”, donde sólo percibiría un ingreso de S/. 300.00 mensuales. Asimismo, considerando que el demandado al formular oposición al mandato de declaración, se sometió voluntariamente a la prueba biológica de paternidad; y habiéndose practicado la Prueba de ADN, a fin de determinar la paternidad de la menor, el resultado de dicha prueba determinó que existe 99.99999999% de probabilidad de que EDU KEVIN FIGUEROA GAVINO sea padre de la menor Victoria Valentina Figuroa Gavino, por lo tanto concluyó que EDU KEVIN FIGUEROA GAVINO no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico de la menor Victoria Valentina Figuroa Martínez con respecto a BRIGETTE MARTINEZ GUILLERMO; por lo que a través de la resolución número 14, se ordenó poner los autos a despacho para emitir la sentencia definitiva.</p>	<p>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>						<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Filiación Extramatrimonial y Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, Distrito Judicial de Huánuco, 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia		Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]

Motivación de los hechos	<p><b>RAZONAMIENTO:</b></p> <p><b>1.</b> La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite<sup>1</sup>.</p> <p><i>Consideraciones previas: La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional<sup>2</sup>.</i></p> <p><b>2.</b> El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Constitución Política en cuanto establece que “<i>La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)</i>”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial <i>El Peruano</i> el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</p>										
--------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>1</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.

<sup>2</sup> Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

	<p>de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".</p> <p><b>3.</b> La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:</p> <p>“Artículo 3.-</p> <p>1. <b>En todas las medidas concernientes a los niños que tomen</b> las instituciones públicas o privadas de bienestar social, <b>los tribunales</b>, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, <b>una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.</b></p> <p>2. Los Estados Partes se comprometen a <b>asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres</b>, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 27.-</p> <p>1. Los Estados Partes reconocen <b>el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.</b></p> <p>2. <b>A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.</b></p> <p>(...)</p> <p>4. <b>Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)</b>”</p> <p>[Resaltado agregado].</p>	<p>interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				X						
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del</p>										20

Motivación del derecho	<p>4. Teniendo en cuenta que el artículo 55 de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.</p> <p><b>RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.-</b></p> <p>5. La declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión o desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, etc.<sup>3</sup></p> <p>6. El parentesco es la relación existente entre dos o más sujetos en virtud de la consanguinidad, afinidad o adopción que conforman una familia (familia amplia). La filiación es aquella que configura el núcleo paterno-materno-filial, esto es, la relación del hijo con su padre y/o madre (familia nuclear). Como relación jurídica parental, la filiación es generada por el parentesco consanguíneo en línea recta del primer grado. El concepto central es que el parentesco reposa sobre la filiación, siendo esta su fuente. Esto nos lleva a reflexionar que el origen del parentesco ha encontrado su verdadera fuente en la teoría genética, mientras que la filiación se encuentra ahora respaldada por la existencia genésica siendo su comprobación mucha más eficaz<sup>4</sup>.</p>	<p>sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p>					X						
------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<sup>3</sup> RÁDDA BARNEN: Filiación. Programa DEMUNA (Manual para promover reconocimiento voluntario), Lima, Grafica, 1997, p.7.

<sup>4</sup> VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique, Divorcio, Filiación y Patria Potestad. Editorial Jurídica Grijley EIRL, 1ra. Edición, Lima. 2004. Pág. 93-95.

	<p>7. De esta forma, la Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial N° 28457, en su artículo actual y vigente señala que:</p> <p><b><i>“Artículo 1.- Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada. (...) <u>El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse (...).</u> <u>Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad (...).</u></i></b></p> <p><b><i>Artículo 2.- Oposición La oposición suspende el mandato siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica del ADN. El costo de la prueba es abonado por la parte demandada (...).”</i></b></p> <p>8. El mencionado dispositivo que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, surge como una respuesta innovadora a uno de los problemas sociales más graves y extendidos en nuestro país: la filiación extramatrimonial. Este proceso se fundamenta en la fuerza y contundencia de los resultados genéticos que pueden obtenerse del ADN (99.99% de efectividad), prueba que por naturaleza científica es irrefutable; a través de ella se declara una paternidad a falta de voluntad expresa, reconociéndose exclusivamente la verdad biológica, aunque no coincida con la socio afectiva; en suma, diremos que este proceso es <i>sui generis</i>, singular, típico en cuanto a su tratamiento; declarativo, busca establecer legalmente una paternidad</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contenida en los genes; plenario, reúne en actos concretos los principales actos procesales y, por sobre todo, rápido; plazos cortos<sup>5</sup>.</p> <p>9. Asimismo, el artículo 402 del Código Civil en su inciso 6, señala que la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada cuando: <i>“se acredite el vinculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza...”</i>.</p> <p>10. La oposición es el ejercicio del legítimo derecho de defensa del demandado. Se realiza de forma expresa y la prueba genética es un requisito para su procedencia. No surte eficacia oponerse con cualquier tipo de argumentos; en todo caso, estos deben ser confrontados con la prueba genética. La calificación de la oposición depende del resultado de la bioprueba, declarándose fundada si el examen descarta la paternidad e infundada si produjera un resultado de inclusión del vínculo, convirtiéndose el mandato en declaración de paternidad<sup>6</sup>.</p> <p>11. Además de ello, para suspender el mandato judicial, no solamente se requiere que el demandado formule oposición y se obligue simplemente a someterse a la prueba de ADN, en el plazo de 10 días de notificado, sino que <b><u>además cumpla con el pago efectivo del costo de dicha prueba, o presentación de su exoneración por auxilio judicial, en el plazo requerido por el órgano jurisdiccional; de lo contrario, debe aplicarse la misma consecuencia legal de la omisión de oposición.</u></b></p> <p><i>Análisis del caso planteado.-</i></p> <p>12. De la pretensión demandada, se acredita la existencia de la menor Victoria Valentina Figueroa Martínez con la Partida de Nacimiento de la página 03, donde sólo se observa el reconocimiento de su madre la demandante BRIGETTE MARTINEZ</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>5</sup> VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique. El Proceso de Filiación Extramatrimonial. Gaceta Jurídica. 1ra. Edición Lima, Set. 2006. Pág. 46.

<sup>6</sup> Ídem.

	<p>GUILLERMO, pero no se advierte el reconocimiento legal por parte de su presunto progenitor EDU KEVIN FIGUEROA GAVINO.</p> <p><b>13.</b> En tal sentido, advirtiéndose que el referido demandado ha sido válidamente notificado con la demanda y demás recaudos de ley, así como con el mandato contenido en la resolución número 01, y se apersonó al proceso mediante su escrito de las páginas 22 a 25 y <b>formuló oposición</b> al mandato de declaración; <b>sin embargo, habiéndosele</b> practicado la Prueba de ADN, a fin de determinar la paternidad de la menor, el resultado de dicha prueba fue remitido al Juzgado recién con fecha 25 de febrero de 2014, mediante Oficio de la página 117 por el Laboratorio de Biología Molecular y de Genética del Instituto de Medicina Legal, adjuntándose el Informe que obra en la página 115, en donde <u>se determinó que existe un 99.99999999 % de probabilidad de que EDU KEVIN FIGUEROA GAVINO sea padre de la menor Victoria Valentina Figueroa Gavino, por lo tanto concluyó que <b>EDU KEVIN FIGUEROA GAVINO no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico de la menor Victoria Valentina Figueroa Martínez</b></u>, con respecto a BRIGETTE MARTINEZ GUILLERMO; por lo que a través de las resoluciones números 12 y 14, se ordenó poner los autos a despacho para emitir la sentencia definitiva.</p> <p><b>14.</b> Por ende, atendiendo que el presente proceso ya lleva un año y diez meses de trámite, en donde se supone que por aplicación de la Ley N° 28457, debe concluir en un tiempo célere; debe hacerse efectivo el apercibimiento originalmente decretado en la resolución número 01 y por aplicación de las normas procesales especiales antes invocadas, <u>convirtiéndose el mandato en declaración judicial de paternidad</u>, de acuerdo a ley; por tratarse esta causa de un proceso sumamente expeditivo.</p> <p><b>RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE ALIMENTOS.-</b></p> <p><i>Naturaleza y contenido del Derecho de Alimentos.-</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>a) Fundamento del derecho alimentario.</i></p> <p><b>15.</b> El derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra, con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco o por el vínculo matrimonial, tiene un sólido fundamento en la equidad, en el derecho natural. De ahí que el legislador al establecerlo en la ley no hace sino reconocer un derecho más fuerte que ella misma, y darle mayor importancia y relieve<sup>7</sup>.</p> <p><b>16.</b> La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia<sup>8</sup>.</p> <p><i>b) Los aspectos que comprende la pensión de alimentos.</i></p> <p><b>17.</b> La regulación general del derecho alimentario está contenida en el <b>artículo 472 del Código Civil (C.C.)</b>, señalando el contenido de los aspectos que comprende el derecho alimentario, entendiéndose que, <b>alimentos es lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>7</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; citado por BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia, “Las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado”, suplemento Cuadernos Jurisprudenciales de la Revista Diálogo con la Jurisprudencia, Año 3, Número 24, Junio de 2003, Gaceta Jurídica, Lima, p. 3.

<sup>8</sup> Cfr. ZANNONI, Eduardo, Derecho de Familia, Tercera Edición, T. I., Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 113

	<p><b>18.</b> En cuanto a la obligación de dar alimentos al menor de edad, debe indicarse que la obligación alimentaria de padres a hijos se sustenta en la patria potestad. En nuestro ordenamiento, de acuerdo al inciso 1 del artículo 423 del C.C. se enuncia que forma parte de los deberes y derechos que genera la patria potestad, el promover el sostenimiento y educación de los hijos. Siendo el derecho alimentario expresión de la obligación de sostenimiento de los hijos. Por ello, de forma específica el Código de los Niños y Adolescentes (C.N.A.) amplía los conceptos comprendidos en el artículo 472 del Código Civil, incluyéndose lo necesario para la recreación y los gastos del embarazo de la madre hasta los gastos del postparto, al señalar en su <b>artículo 92</b> que <b><i>“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”</i></b>. Sentando clara posición además que, ante todo, <u>es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos</u> (artículo 93).</p> <p><b>19.</b> La obligación de los progenitores de sostener a los hijos es el más importante deber moral y jurídico. Este derecho se origina en la consanguinidad, y otros factores jurídicos que la reafirman como: el matrimonio de los padres, el ejercicio de la patria potestad, el goce del usufructo legal, la presunción de paternidad para el solo efecto alimentario por haber mantenido trato sexual en la época de la concepción, etc.</p> <p><b>c) Condiciones para otorgar la pensión de alimentos.</b></p> <p><b>20.</b> Normalmente, cuando el alimentante y alimentista hacen vida en común no existe necesidad de fijar el monto de la pensión porque los alimentos se entregan en especies y también en dinero; pero, cuando se fija en virtud de una decisión judicial (ante el incumplimiento de alguno de los directos responsables con asistir al beneficiario alimentista, en clara expresión de la necesidad de una paternidad o maternidad responsables), la entrega periódica de la pensión se regula por el juzgador. Entonces, la obligación de dar alimentos puede permanecer como derecho latente,</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>convirtiéndose en obligación jurídicamente exigible a solicitud de los titulares del derecho alimentario.</p> <p><b>21.</b> En ese orden de ideas habrá que observar lo que la ley determina como condiciones o criterios para fijar la pensión de alimentos. Así, en el <b>artículo 481</b> del C.C. se indica que: <i>“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”</i>. De ello, para determinar el monto de la prestación derivada de la obligación de alimentos, se toman en cuenta dos condiciones que se van a evaluar judicialmente, por un lado, el estado de necesidad de quien solicita alimentos (acreedor alimentario), y por otro lado, las posibilidades del obligado a dar alimentos (deudor alimentario).</p> <p><i>c.1) El llamado estado de necesidad del alimentista.</i></p> <p><b>22.</b> Se entiende que una persona se encuentra en estado de necesidad cuando no está habilitada para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición. <b>Para solicitar alimentos no se requiere encontrarse en un estado de indigencia, de ninguna manera se exige que el solicitante alimentario se encuentre en total imposibilidad de proveer a sus necesidades</b>, basta que quien tiene derecho no logre los ingresos económicos básicos o elementales. Al respecto, la profesora Bustamante Oyague añade que: “...[L]a ponderación del estado de necesidad que alegue la parte demandante no requiere de un estado de privación total, de carencia absoluta de medios de subsistencia pues, lo que importa es que el alimentista carezca de la satisfacción de las básicas necesidades alimenticias. Puede que tenga algunos recursos</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que no le permitan cubrir sus necesidades, y por tanto, mediante la asignación alimenticia a su favor se estima que se cubrirán dichos requerimientos”<sup>9</sup>.</p> <p><b>23.</b> Asimismo, la necesidad de una adecuada ponderación en el análisis de esta condición, lleva a tener en cuenta dos criterios adicionales: el patrimonio y la capacidad de trabajo de quien pretende obtener la pensión de alimentos. Sobre el patrimonio, se señala que quien tenga bienes suficientes no puede reclamar alimentos, así los bienes sean improductivos. Y sobre la capacidad de trabajo, se dice que el individuo que tiene capacidad para trabajar, para lograr su sustento, no tiene derecho a solicitar pensión alimenticia; <b>sin embargo</b>, su aplicación implicar correlativamente tener en cuenta determinadas circunstancias, en cada caso bajo análisis, como la edad, sexo, estado de salud, educación y posición social, a fin de llegar a una decisión más optima que responda a un criterio razonable.</p> <p><b>24.</b> Sin perjuicio de lo descrito, lo que sí <b>debe dejarse precisado es que, en el caso de que el acreedor alimentario sea menor de edad, no necesita acreditarse todavía con mayores pruebas su estado de necesidad, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo.</b></p> <p><i>c.2) Las posibilidades del obligado a prestar alimentos.</i></p> <p><b>25.</b> Aquí también será la actividad probatoria la que permita acercarse a la idea más precisa posible sobre cuáles son las posibilidades económicas del obligado concordantemente a las necesidades del alimentista; para ello se consideran las posibilidades con que cuenta el deudor alimentario, así como las circunstancias que lo rodean, lo que bien puede incluir la valoración del patrimonio del obligado a dar alimentos y sus capacitaciones y especializaciones logradas para el desempeño de una profesión u oficio.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>9</sup> BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia, Ob. Cit. p. 10.

	<p><b>26.</b> No obstante, debe reconocerse que, en no muy pocos casos, la práctica jurisdiccional ha revelado que es difícil determinar las posibilidades del que debe prestar los alimentos (que como es obvio ningún deudor alimentista dará cuenta voluntariamente del total de su patrimonio que sabe será afectado), razón por la cual nuestra legislación de modo saludable ha señalado que <b>no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos</b> (segundo párrafo del artículo 481 del C.C.), lo que significa que el Juez si bien no puede determinar la realidad, puede apreciar las posibilidades que tiene el obligado.</p> <p><b>27. Empero, cuando se trata de los hijos o el cónyuge</b>, se considera que por pocos que sean los ingresos de una persona, <b>siempre estará obligada</b> a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos. El deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos<sup>10</sup>.</p> <p><i>Análisis del caso planteado.-</i></p> <p><b>28.</b> A través del mérito de la Partida de Nacimiento que obra en la página 03 y la declaración de paternidad que se ha determinado en los Fundamentos 12 al 14 de la presente Sentencia, <b>se ha concluido que la menor Victoria Valentina Figueroa Martínez es hija del demandado</b>; menor que ha nacido el 11 de agosto de 2010, contando a la actualidad con 03 años de edad. En ese sentido, la existencia de su estado de necesidad es absolutamente previsible, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica, tales como de su alimentación, salud, vestimenta, habitación y recreación. Por tales razones, ampliamente comprendida por cualquier operador jurídico, es que la probanza del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>10</sup> PINILLA PINEDA, Álvaro; citado por BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia, Ob. Cit. p. 11.

	<p><u>estado de necesidad de un menor de edad</u> es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria. <b>Entendido así las cosas, es evidente que se justifica la determinación de tal hecho como un verdadero punto controvertido; pero más allá de ello, su dilucidación no se agota con el simple formulismo procesal que la ley exige, sino que su propósito trasciende en hacer conocer a la parte contraria (demandado), que como padre está obligado a coadyuvar con la satisfacción de un elemental “derecho humano”</b> que, quizá por su desidia o falta o limitada responsabilidad, la menor de edad se está viendo perjudicado.</p> <p><b>29.</b> Tal determinación, pues, <b>implica la obligación inexorable del demandado como padre de la menor a contribuir con su asistencia</b>, sin posibilidad de sustraerse del tal deber legal, <b>e incluso esforzándose por satisfacer de modo prioritario y permanente las prestaciones alimentarias que dicha menor requiere.</b> Para ello debe tenerse en cuenta que cuando se trata de los hijos, aún por pocos que sean los ingresos del progenitor, siempre estará obligado a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos, no manera eventual ni esporádico, sino de naturaleza permanente. Obligación que naturalmente y en principio, <u>les corresponde a ambos progenitores.</u></p> <p><b>30.</b> De otro lado, respecto a las posibilidades económicas del demandado, en la demanda la actora se limita a señalar a la supuesta empleadora del demandado y el monto de sus presuntos ingresos de S/. 1,200.00, empero no cumple con acreditar ni los hechos vertidos ni la existencia del monto aludido; por lo que tampoco puede presumirse de plano la existencia de elevados ingresos económicos en el obligado (pese a que la accionante estaba en la obligación legal de probarlo, pues de acuerdo al artículo 196 del C.P.C. la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión); <b>sin embargo</b>, el demandado también ha contradicho en parte este punto señalando que <i>la limitación que tiene es respecto a sus ingresos como ayudante de</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>volquete de la Constructora Figueroa, donde sólo percibiría un ingreso de S/. 300.00 mensuales. De este modo, se observa que <u>el demandado ha sostenido que sus pocos ingresos como ayudante de volquete le generaría solamente un monto de S/. 300.00 mensuales</u>, según su propia Declaración Jurada de la página 20; <u>empero, para este Juzgado tal versión no responde a la verdad absoluta, puesto que se evidencia que el emplazado trata de “minimizar” exageradamente el monto de sus ingresos con el único fin de restringir al máximo el monto de la pensión alimentaria a fijarse en este proceso</u>, ya que es fácil entender que el demandado, siendo una persona de 21 años de edad, no ha demostrado estar dedicado a ninguna actividad académica o educativa que le permita forjarse un futuro profesional y de manutención económica, y por lo mismo, no fundamenta de qué manera se sustenta los gastos de su propia manutención; lo que sí se evidencia es que tiene la suficiente capacidad para trabajar y hacerse cargo de su menor hija, consciente de que cuenta con la responsabilidad fundamental que tienen los padres de sostener y mantener a sus menores hijos; <u>todo lo cual no hace sino restar cierta credibilidad a la versión del demandado; máxime</u>, si no solamente desde el inicio del proceso ha negado –sin sustento razonable alguno– la paternidad de su menor hija, ocasionando con ello una demora innecesaria que pudo haber evitado en bienestar de dicha menor, quien –dicho sea de paso– es la más perjudicada con la desidia que ha venido demostrando sistemáticamente el obligado. Entonces, siendo que dicho progenitor está en la suficiente capacidad de generarse sus propios ingresos económicos, debiendo esforzándose por satisfacer de modo preferente las necesidades de su menor hija y no tiene otra carga familiar directa y prioritaria más que la menor cuya pensión de alimentos se discute en el presente proceso, el Juzgado debe proceder a fijar un monto razonable de pensión.</i></p> <p><b>31.</b> Todas estas situaciones analizadas en su conjunto, a criterio del Juzgador y por las máximas de la experiencia, dada las relativas posibilidades económicas del demandado que se ha observado, y considerando que la demandante como madre de la menor es quien se encuentra a su cuidado permanente y directo todos los días, con lo cual se evidencia su aporte en el sostenimiento y asistencia de su hija; este Juzgado debe fijar –en el caso específico y concreto, pero tampoco al monto en exceso</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>propuesto en la demanda- un monto prudencial como pensión alimenticia, que el demandado deberá cumplir con pagar a favor de su menor hija (quien se encuentra en una edad de primeros años de vida cuya necesidad es sumamente apremiante), en la suma de S/. 300.00, advirtiéndole que para el margen referencial se tiene en cuenta de todos modos la verdadera situación personal y económica que ambas partes atraviesan; ello, porque como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional: “...<i>la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello <u>lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar</u></i>” [Exp. N° 00750-2011-PA/TC, de fecha 07 de noviembre de 2011].</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Filiación Extramatrimonial y Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, Distrito Judicial de Huánuco, 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>DECISIÓN:</b> Por las consideraciones expuestas, y Administrando Justicia a Nombre de la Nación;</p> <p><b>FALLO:</b></p> <p><b>1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda acumulada de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos</b>, postulada por BRIGETTE MARTÍNEZ GUILLERMO, que obra de las páginas 06 a 10 del presente expediente, contra EDU KEVIN FIGUEROA GAVINO; en consecuencia:</p> <p>a) <b>CONVIERTASE</b> el mandato contenido en la resolución número 01 de la página 11, en <b>DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD</b>, en mérito del cual <b>se declara a EDU KEVIN FIGUEROA GAVINO padre de la menor VICTORIA VALENTINA FIGUEROA MARTÍNEZ</b>; y una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, <b>ANÓTESE</b> en el Acta de Nacimiento de la citada menor como tal, <b>Oficiándose</b> para tal fin a la respectiva autoridad registral municipal.</p> <p>b) <b>ORDENO</b> que el demandado <b>EDU KEVIN FIGUEROA GAVINO</b> acuda a favor de su menor hija VICTORIA VALENTINA FIGUEROA MARTÍNEZ con la suma</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>					X					

	<p>de <b>Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00)</b>, por concepto de pensión de alimentos, que serán pagados por <b>mensualidades adelantadas</b>; para lo cual el obligado <b>deberá APERTURAR</b> una CUENTA DE AHORROS a favor de la demandante en cualquier Institución del Sistema Financiero con la finalidad de efectuar los depósitos por pensiones alimenticias, debiendo informar el nombre de la Institución financiera a fin de CURSAR el Oficio correspondiente; en caso contrario, a petición de parte, el Juzgado dispondrá su apertura en el Banco de la Nación.</p> <p><b>2. PONER</b> a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p><b>3. INFUNDADA</b> la demanda <i>en el extremo</i> del monto en exceso demandado; <b>INTERVINIENDO temporalmente la Secretaria Judicial que autoriza, en calidad de órgano de emergencia designada a partir de la fecha, por disposición superior y ante la Huelga Nacional indefinida de trabajadores del Poder Judicial; y NOTIFÍQUESE</b> a las partes con las formalidades de ley.-</p>	<p>considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>											

		<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					10
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.



LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad;

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización por Filiación Extramatrimonial y Alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, Distrito Judicial de Huánuco, 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo</p> <p>EXPEDIENTE : 00512-2012-0-1201-JP-FC-03  MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL  JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA  ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ  DEMANDADO : FIGUEROA GAVINO, EDU KEVIN  DEMANDANTE : MARTINEZ GUILLERMO, BRIGETTE</p> <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA DE VISTA N° -2015</u></b></p> <p>Resolución N° 30  <i>Huánuco, dieciocho de setiembre de dos mil quince.-</i></p> <p><i>Vistos: atendiendo a lo actuado en el proceso de alimentos, seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Familia- Huánuco a instancia de doña Brigitte Martínez Guillermo contra Edu Kevin Figueroa Gavino, en Audiencia Pública, la misma que concluyó con</i></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos,</p>											
					X								

	<p>la disposición de poner los autos a Despacho para resolver; y, con el Dictamen Fiscal de fojas doscientos cuatro a doscientos seis.</p> <p><b>I. ASUNTO</b></p> <p>Recurso de apelación interpuesto por el abogado del demandado <i>Edu Kevin Figueroa Gavino</i>, contra la Sentencia N° 019-2014, contenida en la resolución número quince, de fecha seis de mayo de dos mil catorce.</p> <p><b>II. MATERIA DE APELACIÓN</b></p> <p>Viene en grado de apelación la Sentencia N° 019-2014, contenida en la resolución número quince, de fecha seis de mayo de dos mil catorce, providencia que obra de fojas</p>	<p>las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta, por la cual se resolvió declarar: “<i>1. Fundada en parte la demanda acumulada de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y Pensión de Alimentos, postulada por Brigitte Martínez Guillermo, que obra de las páginas 06 a 10 del presente expediente, contra Edu Kevin Figueroa Gavino; en consecuencia: a) Conviértase el mandato contenido en la resolución número 01 de la página 11, en Declaración Judicial de Paternidad, en mérito del cual se declara a Edu Kevin Figueroa Gavino, padre de la menor Victoria Valentina Figueroa Martínez; y una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, Anótese en el Acta de Nacimiento de la citada menor como tal, Oficiándose para tal fin a la respectiva autoridad registral municipal. b) Ordeno que el demandado Edu Kevin Figueroa Gavino acuda a favor de su menor hija Victoria Valentina Figueroa Martínez con la suma de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00), por concepto de pensión de alimentos, que serán pagados por mensualidades adelantadas; para lo cual el obligado deberá Aperturar una Cuenta de Ahorros a favor de la demandante en cualquier Institución del Sistema Financiero, con la finalidad de efectuar los depósitos por pensiones alimenticias, debiendo informar el nombre de la Institución financiera a fin de cursar el Oficio correspondiente; en caso contrario, a petición de parte, el Juzgado dispondrá su apertura</i></p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>									<p>7</p>		

	<p><i>en el Banco de la Nación. 2. Poner a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. 3. Infundada la demanda en el extremo del monto en exceso demandado; Interviniendo temporalmente la Secretaria Judicial que autoriza, en calidad de órgano de emergencia designada a partir de la fecha, por disposición superior y ante la Huelga Nacional indefinida de trabajadores del Poder Judicial; y Notifíquese a las partes con las formalidades de ley”.</i></p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			X								
--	---	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente:

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Filiación Extramatrimonial y Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, Distrito Judicial de Huánuco, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]

Motivación de los hechos	<p><b>II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN</b></p> <p>Mediante escritos de fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta, el Abogado Defensor del demandado, interpone recurso de apelación contra la Sentencia N° 019-2014, contenida en la resolución número quince de fecha seis de mayo de dos mil catorce, siendo los fundamentos de su impugnación, entre otros, los siguientes:</p> <p>“Que, con la sentencia materia de la impugnación se trastoca el derecho fundamental de la garantía del debido proceso, pues en un Estado Democrático de Derecho la sujeción del ordenamiento y la sociedad en su totalidad a los principios y los mandatos que la Constitución Política despliega, son el fundamento mismo del sistema. La Carta Magna contempla los derechos fundamentales y configura los poderes e instituciones que rigen el Estado junto a sus competencias. Por ello, su cumplimiento es de vital importancia, no solo por la trascendencia de su contenido, sino porque este genera un primer mandato sobre autoridades y ciudadanos de respecto a los derechos de las personas. Conjuntamente existen instrumentos internacionales de derechos humanos que refuerzan el vigor normativo de estos derechos y amplían su eficacia. Por ello, observar el cumplimiento del principio del debido proceso, entendido como el conjunto de garantías permite que las personas puedan tener un proceso regular y justo, se vuelva de imperiosa necesidad. En caso sub materia, existe una vulneración a la garantía del debido proceso adjetivo o formal, pues durante la secuela del proceso, se ha recortado a esta parte el derecho de contradicción de la prueba, imposibilitando con ello cuestionar el resultado de la prueba de ADN, a lo cual el Juez A quo, lo considera como prueba irrefutable, y en merito a dicha medio probatorio se declara la paternidad y como consecuencia de ello se impone la obligación alimentaria.</p> <p>Que, ¿Cómo afecta la garantía del debido proceso, al no permitirse al justiciable plantear la contradicción de la prueba pericial, si es de dominio público, que la prueba de ADN tiene un 99.999999 % respecto a la probabilidad de la paternidad?,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</p>													
--------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>atendiendo a su alto grado de certeza, dicha prueba resultaría incuestionable por su carácter científico, y este criterio obviamente ha sido adoptado por la Ley N° 28547 y sus modificatoria 29821, y estos lineamientos han sido expresados en los considerandos octavo y décimo segundo de la sentencia recurrida, respecto de que este proceso se fundamenta en la fuerza y contundencia de los resultados genéticos que pueden obtener del ADN (99.99%) de efectividad, y por ello se determinó que existe un 99.9999% de probabilidad de que Edu Kevin Figueroa Gavino, sea el padre de la menor Victoria Valentina Figueroa Martínez, y que por ello concluye el Juzgador que mi defendido no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico de la menor Victoria Valentina Figueroa Martínez. Ahora para delimitar la afectación del debido proceso, debemos de partir de la hipótesis de la prueba de ADN, no puede ser refutada como infalible, para ello es necesario puntualizar que la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. El fundamento de este tipo de prueba radica en que el Juez no puede “saberlo todo”. Ante esta situación en muchos casos se impone la intervención en el proceso de una persona que pueda suplir esa falta de conocimientos específicos sobre determinada materia. Es en ese momento, donde entra en escena el perito, sujeto al cual el magistrado debe recurrir cuando ha verificado que para descubrir o valorar un elemento de prueba, son necesarios determinados conocimientos artísticos, científicos o técnicos, es decir cultura profesional especializada. La pericia como tal es un medio de prueba que ingresa al proceso basándose en las modalidades requeridas por la normativa vigente. Por consiguiente, mediante ese medio se procura arribar a un dictamen fundado y de basándose en conocimientos científicos, técnicos o artísticos, sin exclusión de las partes en su control y realización. Uno de los puntos trascendentales es el relativo a la motivación del dictamen pericial. Este requisito es muy importante debido a que, como ya sabemos el perito no es un</p>	<p>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>oráculo, ni hay ciencias, técnicas ni artes ocultas, por lo que es fundamental que las conclusiones a las que se lleguen en el dictamen, sean motivadas. Si bien esta exigencia no se halla consignado, debe de considerársela implícita, pues en caso contrario la pericia no tendrá valor como pieza de convicción, transformándose en un mero acto de autoridad, ajeno a la función pericial. Es de importancia señalar que un individuo de sexo masculino posee el mismo haplotipo de cromosoma y que todos los individuos de su línea biológica paterna, por lo que una persona por azar puede presentar el mismo haplotipo de cromosomas (...). Ello obviamente lo que viene ocurriendo en nuestra legislación como en sede judicial, ello estando a la creencia errada que la prueba de ADN tiene un 99.99999% de certeza, siendo ello infalible, criterio errado, a través del cual se impide el ejercicio de la contradicción de la prueba y que lleva implícito obviamente a la afectación del debido proceso.</p> <p>Que, se incurre en un error in procedendo, en la sentencia impugnada, al efectuar la valoración de la prueba ello al establecer que tiene un 99.99999 % de efectividad, de determinar que dicha prueba es refutable, ello pues el Juez A Quo, existiendo un déficit en la fundamentación de prueba, ello respecto a los aspectos de racionalización de la prueba pendiente de construcción y teorización, ello por considerar que la prueba científica, por estar basada en leyes universales o en todo caso en leyes probabilísticas que gozan de un fuerte fundamento científico, aparece muchas veces rodeada de un carácter concluyente o casi concluyente, por lo que no parece necesario buscar estándares adicionales que garantice su objetividad y para ver con claridad la objetividad de la prueba genética el Juez A Quo, no ha considerado que dicha prueba científica tiene condiciones para la validez de la prueba como son: 1. Recogida y manipulación de muestras, que en el caso si se ha llevado a cabo dentro del marco normativo permitido; 2. Análisis de muestras y comparación de perfiles genéticos, que aparentemente se habría llevado dentro del Protocolo de las Pericias Científicas; 3. Valoración estadística de los resultados ello se produce del resultado de la comparación de perfiles genéticos puede ser la exclusión o no la exclusión. Cuando el resultado de la comparación es la exclusión dicho resultado en principio se puede aceptar como infalible, aunque en la práctica</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</p>											20
------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>se aconseja repetir la prueba para verificar que no ha habido fallos o errores. Pero si el resultado fuera la no exclusión o coincidencia habrá que valorar aun esa coincidencia, más exactamente, lo que dependerá del porcentaje de individuos de la población general que presentan ese perfil genético. La valoración de la coincidencia no puede realizarse intuitivamente, sino que- como se verá en el siguiente apartado ha de hacerse mediante un análisis matemático-estadístico, habida cuenta de la frecuencia con la que el perfil genético identificado se presenta en la población general. Por es particularmente importante conocer cuál es el grupo o la población de referencia que ha de tomarse como población general, y de respecto de ello no existe pronunciamiento alguno en el dictamen pericial de ADN y ello es preponderante para los efectos de determinar la fiabilidad de la prueba y que de haberse realizado sin la tecnología apropiada la misma carece de valor probatorio, de ahí que en definitiva la validez de una prueba científica no es algo que haya que dar por de contado, sino que depende de la validez científica del método usado, situación que no ha ocurrido en el caso sub examen, en la cual el Juez A quo, ha procedido a valorar dicha prueba sin haber apreciado el método científico adoptada, el control de calidad y la valoración de estadísticos de resultado.</p> <p>Que, se afecta la garantía del debido proceso, ello al haberse sustentado el fallo judicial en una sola prueba para los efectos de determinar la filiación de paternidad, sin considerar para ello si la prueba científica ha sido realizada dentro de los estándares de control de la prueba de ADN, pues en autos ello no ha sido definido, de ahí que al negarse a esta parte a contradecir a través de la observación de dicho dictamen pericial se ha vulnerado el derecho de probar, que actualmente es mirado como un derecho contemporáneo que forma parte del derecho al debido proceso, ya que siendo un tema científico la prueba de ADN, los abogados, jueces, incluso muchos juristas, somos incipientes respecto de los estándares y de los parámetros que deben de ser considerados para el control de calidad y demuestran la fiabilidad y certeza de dicha prueba de ADN para determinar la paternidad entre un supuesto padre y un hijo en disputa.</p>	<p>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Que, se incurre en un error de derecho, pues nuestra Constitución en su artículo 2 inciso 1 reconoce el derecho a la identidad y por tal se entiende que la identidad del ser humano consigo mismo hace que cada persona sea “ella misma y no otra”, nadie puede desnaturalizar o deformar la identidad, atribuyendo a la persona calidades, atributos, defectos, conductas rasgos psicológicos o de otra índole que no le son propios ni negar su patrimonio ideológico-cultural, sus comportamientos, sus pensamientos o actitudes, derecho que en el presente caso se estaría vulnerando, ello al no haberse determinado la fiabilidad de la prueba de ADN, si la misma se ha realizado en base a un estudio poblacional, los métodos y parámetros científicos, lo cual podría afirmarse categóricamente que a través de dicha prueba se establece una identidad incorrecta, negándose con ella el derecho a la real y verdadera identidad del menor, estableciendo un parentesco aparente y no real entre mi defendido y el menor, y de ahí que la resolución recurrida debe ser anulada, para no afectarse el derecho de identidad del menor, y consiguientemente no se afecte la garantía constitucional del debido proceso”.</p> <p><b>III. FUNDAMENTOS</b></p> <p><b>§ 3. 1. La Tutela Judicial Efectiva y sus Alcances</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los seres humanos no siempre hemos solucionado nuestros conflictos a través de mecanismos pacíficos, muy por el contrario, en muchas ocasiones ha sido la fuerza el principal instrumento para repeler todo aquello que nos era adverso.</li> <li>2. Con el surgimiento del Estado hemos pasado de un caos en el que prevalecía la ley del más fuerte a un orden jurídico en el que prevalece el criterio de un sujeto imparcial (Juez), sustituyéndose de este modo la acción directa frente al adversario por la acción dirigida hacia el Estado, a fin de que órganos especialmente instituidos para ello acogieran o actuaran las pretensiones deducidas por un sujeto frente a otro. Es decir, los hombres entendimos que solo impidiendo el ejercicio de la fuerza privada</li> </ol>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como modo de satisfacer las pretensiones y el reconocimiento de los derechos, podíamos asegurar el imperio de la justicia.</p> <p>3. Bajo este contexto, el proceso emerge como el sustituto civilizado de la autotutela, pues se erige como un instrumento al servicio de nuestros derechos. Por ello, como dice Eugenia Ariano<sup>11</sup>, “el proceso es aquel medio que el Estado –en compensación por prohibirnos el hacernos justicia por mano propia-, nos ofrece para que por él y en él obtengamos, todo aquello y precisamente aquello que tenemos derecho a conseguir.” Así, el proceso<sup>12</sup> “debe ser entendido como un instrumento capaz de dar protección a las situaciones carentes de tutela.”</p> <p>4. De allí que, todo aquel que crea tener derecho a algo pueda acudir a un órgano jurisdiccional imparcial “que le atienda, verificando su razón, y, en su caso, haciendo efectivo el derecho<sup>13</sup>”. Ahora bien, el acceso a los órganos jurisdiccionales implica el ejercicio de un derecho: <i>el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva</i>.</p> <p>5. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, dice Jesús González<sup>14</sup>, “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta p retención sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas.”</p> <p>Para el Tribunal Constitucional<sup>15</sup>:</p> <p>“(…) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>11</sup> ARIANO DEHO, Eugenia, “*Tutela jurisdiccional del crédito: proceso ejecutivo, proceso monitorio, condenas con reserva*”, en Problemas del Proceso Civil, 1ª edición, Jurista Editores, Lima, 2003, pp. 363-364.

<sup>12</sup> MARINONI, Luiz Guilherme, “*Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*”, traducción de Aldo Zela Villegas, 1ª edición, Palestra Editores, Lima, 2007, p.13.

<sup>13</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, “*El derecho a la tutela jurisdiccional*”, 3ª edición, Civitas, Madrid, 2001, p.23.

<sup>14</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, “*El derecho a la tutela jurisdiccional*”, ob. cit., p.33.

<sup>15</sup> STC N° 763-2005-PA/TC –Caso: “Inversiones La Carreta S.A.”

	<p>formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.”</p> <p>El derecho a la tutela jurisdiccional es esencialmente un derecho a una protección jurídica efectiva. Condición de una efectiva protección jurídica -dice Robert Alexy<sup>16</sup>- es que <i>“el resultado del procedimiento garantice los derechos materiales del respectivo titular del derecho.”</i></p> <p><b>§ 3. 2. La Tutela Judicial Efectiva en el Derecho de Familia</b></p> <p>6. En el Tercer Pleno Casatorio Civil, la Corte Suprema ha precisado:</p> <p>“(…) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio. (...). En consecuencia, la naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>16</sup> ALEXY, Robert, *“Teoría de los derechos fundamentales”*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, p. 472.

	<p>que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...).”</p> <p>En este sentido, dice el Supremo Intérprete de la ley,</p> <p>“por el principio de congruencia el Juez debe respetar el thema decidendum propuesto por las partes, limitando su pronunciamiento a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos (demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta), pues cualquier desvío en esta base del raciocinio conculcaría las reglas de juego que los mismos justiciables establecieron”.</p> <p>Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma flexible, ya que,</p> <p>“no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda”.</p> <p>A razón de ello, en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7. En este sentido, “el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad<sup>17</sup>.” Y es que, después de todo, “el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática<sup>18</sup>.”</p> <p>8. Así, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia, no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, como dice Cândido Dinamarco<sup>19</sup>, “el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto.”</p> <p>9. En este sentido, no puede perderse de vista el derecho material en el que se sustenta la pretensión, así como al titular de la situación jurídica cuya tutela se demanda. Lo que el caso de autos implica atender a que <u>se trata de la ejecución de un acta de conciliación en materia de alimentos y que el titular de dicho derecho es un niño</u> (un menor de edad).</p> <p><b>§ 3.3. Definición de Niño</b></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>17</sup> MARINONI, Luiz Guilherme, “*Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*”, ob. cit., p.15.

<sup>18</sup> DINAMARCO, Cândido Rangel, “*La instrumentalidad del proceso*”, traducción de Juan José Monroy Palacios, 1ª edición, Communitas, Lima, 2009, p. 11.

<sup>19</sup> DINAMARCO, Cândido Rangel, “*La instrumentalidad del proceso*”, ob. cit., p. 43.

	<p>10. Según el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, “niño [es] todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”</p> <p>11. Bajo este contexto, ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>20</sup>:</p> <p>“la mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad: carecen de ésta, en gran medida, los niños. Los incapaces se hallan sujetos a la autoridad parental, o en su defecto, a la tutela o representación. Pero todos son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana.”</p> <p>12. En definitiva, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debemos entender por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad.</p> <p>13. Reconocidos como tal, los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.</p> <p><b>§ 3. 4. El Derecho a la Identidad del niño</b></p> <p>14. La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 7°, precisa</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>20</sup> Numeral 41 de la Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002.

	<p><u>“el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.”</u></p> <p>Asimismo, conmina a los Estados Partes a velar por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.</p> <p>15. El inciso “1” del artículo 2º de la Constitución reconoce como un derecho fundamental de toda persona el derecho a su <u>identidad</u>. Este derecho comprende el derecho a un nombre -conocer a sus padres y conservar sus apellidos-, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica<sup>21</sup>.</p> <p>16. Bajo este contexto, como acertadamente a dicho el Tribunal Constitucional,</p> <p>“Detrás de toda pretensión de declaración de paternidad subyace <i>in vivo</i> el ejercicio del derecho fundamental a la identidad, el cual comprende el derecho a un nombre –conocer a sus padres y conservar sus apellidos, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica<sup>22</sup>”.</p> <p><b>§ 3. 5. La Filiación</b></p> <p>17. Como enseñan Diez-Picazo y Gullón<sup>23</sup>,</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>21</sup>Fundamento núm. 4 de la STC N° 04444-2005-HC/TC -Caso: “Gladys Purificación Espinoza Joffre”.

<sup>22</sup>Fundamento núm. 5 de la STC N° 00227-2011-PA/TC –Caso “Renzo Fabrizio Mariani Secada”.

<sup>23</sup> “Sistema de derecho civil”, vol. IV, 8ª edición, Tecnos, Madrid, 2001, p.227.

	<p>“se denomina filiación tanto a la condición que a una persona atribuye el hecho de tener a otra u otras por progenitores suyos como a la relación o vínculo que une a la persona con sus dos progenitores o con uno solo”.</p> <p>18. En un primer momento,</p> <p>“la filiación es un hecho biológico y consiste en que una persona ha sido engendrada o procreada por otra”.</p> <p>Este hecho inicial –la realidad biológica- es</p> <p>“recogida y regulada a <i>posteriori</i> por el ordenamiento jurídico, que distribuye derechos y obligaciones entre los progenitores y los seres procreados por ellos o, dicho de modo más sencillo, entre padres e hijos”.</p> <p>De allí que,</p> <p>“la relación jurídica de filiación se establece entre las personas a quienes el Derecho coloca en la condición de padre y madre y las que sitúa en la de hijos<sup>24</sup>”.</p> <p>19. En este sentido, la filiación puede ser entendida como</p> <p>“el vínculo familiar que une a una persona con el hombre que lo engendró y con la mujer que lo alumbró<sup>25</sup>”.</p> <p><b>§ 3. 6. Filiación Extramatrimonial</b></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>24</sup>ID.

<sup>25</sup> AZPIRI, Jorge O., “Juicios de filiación y patria potestad”, 2ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p.26.

	<p>20. La calidad filial de hijo extramatrimonial –escribe Varsi<sup>26</sup>- “se establece cuando la concepción y su inmediata consecuencia biológica el nacimiento se produce fuera del matrimonio”.</p> <p>Es decir, en la filiación extramatrimonial, “los progenitores carecen de un estado legal vinculante con respecto a su descendencia”, pues, “no existe el acto jurídico matrimonial que garantice –por así decirlo- que la calidad de progenitor reside en el marido de la mujer<sup>27</sup>”.</p> <p>De allí que,</p> <p>“a diferencia de lo que ocurre en la filiación matrimonial, en este caso no existe ningún elemento objetivo que permita atribuir el hijo a un hombre determinado, es necesario que medie una acto de emplazamiento en ese estado<sup>28</sup>”.</p> <p>Es por ello que el reconocimiento o la declaración judicial son los únicos medios para establecerla<sup>29</sup>.</p> <p><b>§ 3. 7. Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial</b></p> <p>21. El artículo 1° de la Ley N° 28547 –Ley que regula el Proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial- señala que:</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>26</sup>“Filiación extramatrimonial”, 2ª edición, Jurista Editores, Lima, 2010, p. 23.

<sup>27</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, “Filiación extramatrimonial”, Ob. Cit., p. 28.

<sup>28</sup> AZPIRI, Jorge O., “Juicios de filiación y patria potestad”, Ob. Cit., p.95.

<sup>29</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, “Filiación extramatrimonial”, Ob. Cit., p. 28.

	<p>“Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.</p> <p>En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesorio, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil.</p> <p>En este caso, el juez, además de expedir el mandato declaratorio de paternidad extramatrimonial, correrá traslado al emplazado de la pretensión de alimentos.</p> <p>El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil.</p> <p><u>Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad</u> y el juez dictará sentencia pronunciándose sobre la pretensión de alimentos”.</p> <p>22. De otro lado, el artículo 2° de la mencionada ley precisa:</p> <p><u>“La oposición suspende el mandato siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica del ADN.</u></p> <p>El costo de la prueba es abonado por la parte demandada en el momento de la toma de las muestras o puede solicitar el auxilio judicial a que se refiere el artículo 179 y siguientes del Código Procesal Civil.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Formulada la oposición y absuelto el traslado de la pretensión de alimentos, el juez fijará fecha para la audiencia única, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes.</p> <p><u>En dicha audiencia se llevará a cabo la toma de muestras para la prueba biológica del ADN, la cual es realizada con muestras del padre, la madre y el hijo.</u> Asimismo, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 555 y demás del Código Procesal Civil en lo que respecta a la pretensión de fijación de una pensión alimentaria.”</p> <p>Por el solo mérito del resultado de la prueba biológica del ADN, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4, el juez resuelve la causa.</p> <p>Para efectos de la presente Ley, no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265 del Código Procesal Civil.</p> <p><b>§ 3. 8. El Interés del Menor en los Procesos de Filiación Extramatrimonial</b></p> <p>23. Como sabemos, el paradigma de la protección integral definido por la Convención de los Niño plantea una nueva concepción de la infancia: pensar a los niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos y definir que es responsabilidad de todos los adultos -Estado, familias, instituciones sociales- asegurar el cumplimiento de esos derechos. Esta nueva concepción modifica profundamente el viejo paradigma que planteaba que los adultos y el Estado debíamos tutelar a los niños, quienes por su condición de menores de edad eran incapaces de tener su propia opinión, de manejarse por sí mismos.</p> <p>24. Bajo este contexto, en el artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce expresamente el derecho de todo niño a conocer a sus padres. Este derecho fundamental de un niño tiene su sustrato en la dignidad de la persona humana, cuya</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>defensa por parte de la sociedad y el Estado se encuentra consagrada en el artículo 1° de la Constitución.</p> <p>En este sentido, el derecho a conocer a los padres supone ante todo la protección del menor frente a acciones contrarias a su dignidad. De allí que, como dice Alex Plácido<sup>30</sup>,</p> <p>“el interés directamente protegido en este derecho se concreta en un interés o derecho de todas las personas a su identidad biológica, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares.”</p> <p>El derecho del niño a conocer a sus padres<sup>31</sup></p> <p>“... se centra en la determinación jurídica del vínculo filial que tiene su origen en la procreación humana, esto es, el establecimiento de la paternidad y de la maternidad. A partir del mismo, cada persona, cada ser humano ostentará la filiación que realmente le corresponda por naturaleza, con plena independencia de que sus padres se encuentren o no unidos entre sí por vínculo matrimonial. Cada sujeto podrá figurar como hijo de quien verdaderamente lo sea, esto es, de quien biológicamente lo sea, puesto que dispondrá de unos medios que el Derecho pondrá a su alcance -y que son fundamentalmente las acciones de filiación- para rectificar la situación que vive si no está conforme con ella, es decir, para dejar de estar unido con quien no tiene lazo carnal alguno, o para comenzar a estarlo si legalmente tal unión no consta.”</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>30</sup> “La evidencia biológica y la presunción de paternidad matrimonial: el reconocimiento extramatrimonial del hijo de mujer casada”, disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/33274/la-evidencia-biologica-y-la-presuncion-de-paternidad-matrimonial-el-reconocimiento-extramrimonial-del-hijo-de-mujer-casada-3>, consulta: 02 de diciembre de 2014.

<sup>31</sup>Id.

	<p>25. De este modo, queda claramente evidenciado, que en un proceso de filiación extramatrimonial se deberá de atender primordialmente a la naturaleza del derecho que se invoca en la demanda. Más no solo a ello, sino también al interés subyacente a todo conflicto familiar en el que están involucrados los menores de edad, a saber: el interés superior del menor.</p> <p>26. Conforme se desprende de la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención <i>especial y prioritaria</i> en su tramitación<sup>32</sup>.</p> <p>Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4º), debe ser <i>especial</i> en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber ser <i>prioritaria</i> pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales<sup>33</sup>.</p> <p>De este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del menor cumplirá en la solución de un caso concreto dos funciones, a saber:</p> <p>- <b>Como criterio de control:</b> es decir, el interés superior del niño sirve para velar por el correcto ejercicio de derechos y obligaciones respecto de los niños.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>32</sup> STC N° 03744-2007-PHC/TC

<sup>33</sup> STC N° 03744-2007-PHC/TC

	<p>- <b>Criterio de solución:</b> aquí la noción del interés del niño debe intervenir para ayudar a las personas que deben tomar decisiones hacia los niños a elegir la mejor solución. De modo tal, que la solución será elegida en función de que es en el interés del niño.</p> <p>27. De allí que, el interés superior del niño es el mejor medio de asegurar, que, en cada caso particular, se le otorgarán los cuidados necesarios para la satisfacción de sus necesidades psíquicas y materiales, de acuerdo a su edad.</p> <p>28. Siendo así, <i>“al niño sólo se le puede negar el derecho a saber quiénes son sus padres en su interés superior, cuando las circunstancias que motivan dicha negativa son las más extremas e inequívocas.”</i></p> <p><b>§ 3. 9. Análisis del caso en concreto</b></p> <p>29. En el escrito de apelación, que corre a fojas ciento setenta y uno a cien ochenta, el demandado fundamenta su recurso básicamente en que se habría vulnerado la garantía del Debido Proceso, al habersele negado la posibilidad de cuestionar el resultado de la prueba de ADN, lo cual considera como una prueba refutable.</p> <p>30. De autos se desprende que, cumpliendo con el procedimiento del proceso Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, obra en autos el Acta de Diligencia de Toma de Muestras para el Examen de ADN, (fojas noventa y uno a noventa y cuatro), en la que se contó con la presencia de las partes procesales y se tomó las respectivas muestras, para luego ser remitidas al Instituto de Medicina Legal- Ministerio Publico- Gerencia de Criminalística- Laboratorio de Biología Molecular y de Genética.</p> <p>31. Siendo así, mediante Oficio N° 525-2014-MP-FN-IML-JN-GC/LAB. ADB, de fecha diecisiete de febrero del dos mil catorce, la entidad antes mencionada, remite los resultados de la prueba de ADN (fojas ciento quince), en la que precisa:</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Los veintitún marcadores utilizados, permiten calcular una probabilidad de paternidad del 99.9999999%, por tanto <b>el demandado Edu Kevin Figueroa Gavino es el padre de la menor.</b></p> <p>En base al aludido resultado, el Juez de Primer Instancia declaro fundada en parte la demanda acumulada de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y de Pensión de Alimenticia instaurada por doña Brigitte Martínez Guillermo a favor de su menor hija.</p> <p>32. Es decir, al haberse opuesto el demandado a la pretensión demandada (<i>Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y la pensión de alimentos</i>), éste se comprometió a realizarse la correspondiente prueba de ADN, en base a cuyos resultados, el Juez de Primer Instancia se pronunció conforme a lo establecido en la ley. Y es que si existe una prueba científica cuyo eficacia bordea el 99.9999999%, resultaba lógico que se declarara la paternidad de la menor Victoria Valentina Figueroa Martínez, y que se impusiera a quien resulta ser su padre biológico la obligación de pasar una pensión alimenticia.</p> <p>33. Pese a ello, el recurrente pretende desacreditar dicha prueba, indicando que la misma, no ha sido sometida a un Perito experto para la valoración científica, y por ende no reúne el control de calidad ni los parámetros científicos para establecer si es el padre o no de la menor; <b>al respecto</b> se debe tener en cuenta que emisión de prueba de ADN está a cargo del Laboratorio de Biología Molecular y de Genética del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Publico-Lima, institución que remitió al A Quo, -una vez éstos que se sometieron a la toma de muestras- la prueba única y principal acerca de la paternidad de éste; sin embargo ante ello, sigue negando ser padre de la menor, lográndose percibir una conducta renuente en querer aceptar la verdad y realidad tal como es y cumplir con lo establecido en la resolución número quince (sentencia), pues como indica la mencionada Ley N° 28457, en su artículo 2°, una vez de recibido los resultados de la prueba de ADN el Juez debe de emitir la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resolución definitiva, esto es, si el demandado es padre o no de la menor cuya filiación es objeto del proceso, y de la cual se ha logrado acreditar y cumplir con lo normado en nuestra legislación. Así como tampoco resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265° del Código Procesal Civil.</p> <p>34. Por otro lado, obra en el Expediente, copias del Auto de Vista N° 02-2015, de fecha veintidós de abril del dos mil quince (fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y ocho), en la que éste mismo Órgano Jurisdiccional se pronunció con respecto a la resolución número catorce, en la cual se tramitó la solicitud de nulidad de la resolución número doce, incidente en el que el demandado también cuestionaba la prueba de ADN, así como falta de traslado de la misma.</p> <p>35. Concluyéndose así, que el hecho de estar presentando recursos sin sustento, no hace más que traslucir un comportamiento dilatorio, tendiente a evadir su responsabilidad como padre, conducta intolerable con la que pretende negar el Derecho a la Identidad (establecido en nuestra Constitución Política del Perú) de su menor hija, y rehuir a su deber de velar por su desarrollo integral.</p> <p>36. De otro lado, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso “b” del Código de los Niños y Adolescentes, “son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación”; en el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa “es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.” Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus hijos, justamente, esa es la razón por la que el demandado Edu Kevin Figueroa Gavino, tiene la obligación de atender a las necesidades de la menor Victoria Valentina Figueroa Martínez.</p> <p>37. Es así que, más allá de haberse acreditado o no la actividad a la que se dedica el emplazado, ello no implicaba que se fijara un monto que no atendiera satisfactoriamente a las necesidades de la beneficiaria, ya que como ha dicho el</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Tribunal Constitucional, “<b>lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación</b> (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) <b>para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar</b>”.</p> <p>38. Finalmente, debemos tener en cuenta que la idoneidad del monto fijado como pensión no se determina a partir de lo que puedan decir las partes, sino a partir de conjugar la edad de la menor, su necesidad y la posibilidad del obligado, dando prioridad al interés superior del niño, lo cual quiere indicar que la pensión se fijará atendiendo a la necesidad de la menor y si con dicho monto se va a satisfacer sus necesidades. Siendo así, la pensión fijada en la suma de Trescientos Nuevos Soles para la alimentista resulta acorde con las particularidades del presente caso.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



	<p><i>concepto de pensión de alimentos, que serán pagados por mensualidades adelantadas; para lo cual el obligado deberá Aperturar una Cuenta de Ahorros a favor de la demandante en cualquier Institución del Sistema Financiero, con la finalidad de efectuar los depósitos por pensiones alimenticias, debiendo informar el nombre de la Institución financiera a fin de cursar el Oficio correspondiente; en caso contrario, a petición de parte, el Juzgado dispondrá su apertura en el Banco de la Nación. 2. <u>Poner</u> a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. 3. Infundada la demanda en el extremo del monto en exceso demandado; Interviniendo temporalmente la Secretaria Judicial que autoriza, en calidad de órgano de emergencia designada a partir de la fecha, por disposición superior y ante la Huelga Nacional indefinida de trabajadores del Poder Judicial; y Notifíquese a las partes con las formalidades de ley". Y con lo demás que contiene</i></p> <p>-CUMPLA el secretario cursor con devolver el expediente al Juzgado de origen conforme lo establece el artículo 383° del Código Procesal Civil. Notificándose con las formalidades de ley.-</p>	<p>debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p>											

Descripción de la decisión		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					10
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Filiación Extramatrimonial y Alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, Distrito Judicial de Huánuco, 2018

Variable estudio	en Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
								X		[5 -8]						Baja
								X		[1 - 4]						Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por Filiación Extramatrimonial y Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Huánuco, fue de rango: muy alta.

Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta.

Finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Filiación Extramatrimonial y Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, Distrito Judicial de Huánuco, 2018

Variable estudio	en Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy bajo	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						40
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión				X	[5 - 6]		Mediana							
							[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]		Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización por Filiación Extramatrimonial y Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00512-2012-0-12-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Huánuco fue de rango: muy alta.

Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: Muy alta y Muy Alta.

Asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## 4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos, en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03 perteneciente al Distrito Judicial del Huánuco, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 1° Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, del Distrito Judicial de Huánuco (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el

pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por Juzgado familia de Huánuco, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## 5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Indemnización por Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos; en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03 del Distrito Judicial de Huánuco de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad;

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones

evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alto (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El Derecho de Acceso a la Información Pública – Privacidad de la Intimidad Personal y Familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Águila, R. (2004). La Prueba en el proceso de pago de beneficios sociales. Lima: Actualidad Jurídica.

Alsina, H. (1962). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. II. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores.

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). Teoría General del Proceso. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Aucoin, L. (s.f.). Independencia Judicial en Francia. Recuperado de: [http://www.ceja.cl/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc\\_view/598-independencia-judicial-en-francia.html](http://www.ceja.cl/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/598-independencia-judicial-en-francia.html) (01.03.2017)

Bacre, A. (1986). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bernales, E. (2012). La Constitución de 1993, Veinte Años Despues. Lima: Perú. Editorial: IDEMSA.

Betancur, C. (1998). De la Prueba Judicial. Lima Perú. Editorial: Señal Editora

Cabanellas; G.; (1998). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cabanellas; G.; (2008). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Actualizada, corregida y aumentada. (30a Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Carrión, L. (2004). Tratado de Derecho Procesal Civil. T.III. Lima: Perú. Editorial Jurídica Grijley

Carrión, L. (2014). Código Procesal Civil. Tomo III. Lima: Perú. Ediciones Jurídicas  
Casación N° 2776-2001-Ucayali-Peruano, 1 de octubre 2002, p 8934

Carhuamca, A. (2013). .Proceso de Conocimiento. Universidad Particular de Chiclayo.  
Recuperado de: <http://es.slideshare.net/tuperr/proceso-de-conocimiento> (08.05.2017).

Carhuatocto, H. (2010). La responsabilidad Civil de los Hospitales por Negligencia Medicas y Eventos Adversos. Lima: Peru. Editorial: Jurisita Editores.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Castillo, J. (s.f.). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Castillo, M. & Sánchez, E. (2008). Manual de derecho procesal civil. Lima, Perú: Jurista Editores.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Cienfuegos, D. & Vásquez, J., 2014. Vocabulario Judicial. México: Editora Laguna.

Coaguilla, R. (s/f). Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Buenos Aires, Argentina.

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. (2011). El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Cueva, J. (2011). Acceso a la Justicia. Capítulo III. Secretaría Técnica de la Comisión Especial para la Reforma Integral de las Administración de Justicia.

Domínguez, J. (2008). Dinámica de Tesis “Elaboración y Ejecución de Proyectos. Chimbote: Perú. Editorial Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Echandia, D. (1997). Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Argentina. Editorial Universal

Chanamé, R. (2009). Diccionario Jurídico Moderno. (10ma. Edición). Lima: Perú. Editorial: Lex Juris.

Chanamé, R. (2016). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Devis, H. (1984). Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Universidad Buenos Aires

De la Rúa, J. (1991). Teoría General Del Derecho Civil. (Vol. 1). Lima: Perú. Editorial: ARA E.I.R.L

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española (2005). Lima: Perú. Editorial: ESPASA

Diccionario de la lengua Española (2005). Recuperado de <http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>

Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

Gálvez, T. (2016). La Reparación Civil en el Proceso Penal. Lima, Perú: Instituto Pacífico.

Gómez Betancour, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)

Gómez Mendoza, G. (2010). Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

González, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

Grández, J. (s.f.). Requisitos de la Demanda. Revista Jurídica Cajamarca. Recuperado de: <http://www.derechoycambiosocial.com/RJC/REVISTA5/demanda.htm> (05.05.2017)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Idrogo, T. (1999). Principios fundamentales del Derecho Procesal (2° ed.). Trujillo, Perú: Editorial Marsol.

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Lozada, A. (s.f.). Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción con relación a la tutela de los intereses difusos. Notas para su estudio en el ordenamiento jurídico peruano. Recuperado de: [http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_6/articulos/6\\_Las\\_condiciones\\_para\\_el\\_ejercicio\\_del\\_derecho\\_de\\_accion.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_6/articulos/6_Las_condiciones_para_el_ejercicio_del_derecho_de_accion.pdf) (08.05.2017)

Martel, R. (2003). Tutela Cautelar y Medidas Autosatisfactivas en el Proceso Civil. (1ra.Edición). Lima: Palestra Editores.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza de Huánuco (2016). Recuperado de:

<http://www.mesadeconcertacion.org.pe/sites/default/files/archivos/2016/documentos/04/huanuco.pdf> (01.06.2017).

Morales, J. (2004). La Relatividad de la Competencia Territorial. Blog de la Pontificia Universidad Católica del Perú Lima. Recuperado en: (05-08-2015) <http://blog.pucp.edu.pe/item/73910/la-relatividad-de-la-competencia-territorial-juan-morales-godo> (05-08-2015)

Monroy, J. (1996). Introducción al Proceso Civil. T. I. Bogotá, Colombia: Temis.

Monroy, J. (2007). Teoría General del Proceso. Lima: Perú, Editorial: Palestra Editores.

Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Ossorio, M. (2012). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Buenos Aires: Heliasta

Pacori, J. (2015). Lo contencioso-administrativo: control jurídico de las actuaciones y omisiones administrativas. Recuperado de: [http://www.la-razon.com/la\\_gaceta\\_juridica/contencioso-administrativo-juridico-actuaciones-omisiones-administrativas-gaceta\\_0\\_2340965986.html](http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/contencioso-administrativo-juridico-actuaciones-omisiones-administrativas-gaceta_0_2340965986.html)

Pásara L. (2003). Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: [http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion\\_penal/3.pdf](http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf)

Priori, G. (2011). Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Plácido, A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS.

Ramos, M. (2015). Nuevo Manual de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Lima: Perú. Ediciones y Distribuciones Berrios.

Real Academia de la Lengua Española, (2001). Diccionario de la Lengua Española. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: [http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val\\_aux=&origen=REDRAE](http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE)

Rioja, A. (2009). Procesal Civil. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil> (03.05.2017)

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Romo, J. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Rosas, A. (2012). El Ejercicio de la jurisdicción Voluntaria al Amparo del Derecho Procesal Ecuatoriano y la Nuevas Atribuciones Notariales, Tesis para obtener el Título de Abogado de la Universidad de las Américas. Recuperado de: <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/197/1/UDLA-EC-TAB-2012-59.pdf> (17.05.2018).

Rubio, M. (2005). La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Lima: Perú. Editorial: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.

Sagástegui, P. (1995). Exégesis del Código Procesal Civil. T.I. (1ra. Edición). Lima: Perú. Editorial: San Marcos.

Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Servan, D. (2010). Problemas comunes a la administración de justicia nacional. Lima, Perú: Edición Especial

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Torre, J. (2014). CADE 2014 Como Mejorar la Administración de Justicia. Diario la Republica. Recuperado de: <http://semanaeconomica.com/article/economia/147754-cade-2014-como-mejorar-la-administracion-de-justicia/> (02.06.2017)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zumaeta, P. (2008). Temas de Derecho Procesal Civil – Teoría General del Proceso. Lima, Perú: Juristas Editores

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

C I A		Postura de las partes	<p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>

			anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</p>
--	--	---------------	--------------------------	--

				que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p>

			5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>

			asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>



## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

\* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

## Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

#### Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

### Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte  considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]					Muy alta
							X			[13-16]					Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]					Mediana
										[5 -8]					Baja

				X					[1 - 4]	Muy baja							
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta								
					X			[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana							
	Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Filiación Extramatrimonial y Alimentos, contenido en el expediente N°00512-2012-0-12-JP-FC-03 en el cual han intervenido en primera instancia: el Primer Juzgado de Paz Letrado y en segunda juzgado Mixto de la Corte Superior del Distrito Judicial de Huánuco.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco, noviembre de 2018

-----

## ANEXO 4

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 00512-2012-0-1201-JP-FC-03

MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

ESPECIALISTA : ROCIO CARRILLO ARTEAGA

DEMANDADO : FIGUEROA GAVINO, EDU KEVIN

DEMANDANTE : MARTINEZ GUILLERMO, BRIGETTE

**Resolución Número: 15**

Huánuco, seis de mayo  
del año dos mil catorce.-

### SENTENCIA N° 019-2014

**VISTOS:** En la fecha, y ante la nueva conformación de los servidores jurisdiccionales como órganos de emergencia, designados a partir de la fecha por disposición de la Presidencia de esta Corte Superior (resolución correlativa N° 14-175161) y mientras dure la Huelga Nacional indefinida de trabajadores del Poder Judicial que data desde el 25 de marzo del presente año;

#### **ASUNTO:**

Es materia de pronunciamiento, la **demanda acumulada de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos**, postulada por BRIGETTE MARTINEZ GUILLERMO, que obra de las páginas 06 a 10 del presente expediente, contra EDU KEVIN FIGUEROA GAVINO; a través del cual solicita que el demandado cumpla con reconocer a su menor hija Victoria Valentina Figueroa Martínez o judicialmente se declare la filiación paterna, en defensa del derecho fundamental a la identidad de la citada menor; y además solicita se disponga el pago de alimentos en la suma total de S/. 500.00 a favor de dicha menor; para lo cual argumenta que con el demandado han tenido una relación sentimental y que producto de dicha unión procrearon a su menor hija, de actualmente 03 años de edad, según la Partida de Nacimiento adjunta; y que pese a no convivir con el demandado, este no cumple debida y permanentemente con su obligación de padre con la asistencia económica que dicha menor necesita dada su elemental formación de vida y desarrollo; sin embargo, se limita a señalar a la supuesta empleadora del demandado (Constructora “Figueroa”) no indicando ni fundamentando las labores económicas a que se dedicaría el demandado, limitándose a señalar que el monto de sus eventuales ingresos sería de S/. 1,200.00.

Por su parte, el demandado EDU KEVIN FIGUEROA GAVINO contestó la demanda mediante su escrito de las páginas 22 a 24, argumentando esencialmente que la menor indicada no sería su hija, por no haber mantenido relación sentimental alguna con la demandante, por cuya razón formula oposición al mandato de filiación y aduce someterse voluntariamente a la realización de la prueba de ADN. Además de ello, señala que tiene limitaciones respecto a sus ingresos como ayudante de volquete de la Constructora “Figueroa”, donde sólo percibiría un ingreso de S/. 300.00 mensuales.

Asimismo, considerando que el demandado al formular oposición al mandato de declaración, se sometió voluntariamente a la prueba biológica de paternidad; y habiéndose practicado la Prueba de ADN, a fin de determinar la paternidad de la menor, el resultado de dicha prueba determinó que existe 99.99999999% de probabilidad de que EDU KEVIN FIGUEROA GAVINO sea padre de la menor Victoria Valentina Figueroa Gavino, por lo tanto concluyó que EDU KEVIN FIGUEROA GAVINO no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico de la menor Victoria Valentina Figueroa Martínez con respecto a BRIGETTE MARTINEZ GUILLERMO; por lo que a través de la resolución número 14, se ordenó poner los autos a despacho para emitir la sentencia definitiva.

#### **RAZONAMIENTO:**

**32.** La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Mínguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función

jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite<sup>34</sup>.

***Consideraciones previas: La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional<sup>35</sup>.***

- 33.** El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Constitución Política en cuanto establece que “*La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)*”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la “Convención sobre los Derechos del Niño”.
- 34.** La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

“Artículo 3.-

1. **En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2. Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

(...)

Artículo 27.-

1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**

2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**

(...)

4. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)** [Resaltado agregado].

- 35.** Teniendo en cuenta que el artículo 55 de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

***RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.-***

- 36.** La declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión o desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, etc.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.

<sup>35</sup> Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

<sup>36</sup> RÁDDA BARNEN: Filiación. Programa DEMUNA (Manual para promover reconocimiento voluntario), Lima, Grafica, 1997, p.7.

37. El parentesco es la relación existente entre dos o más sujetos en virtud de la consanguinidad, afinidad o adopción que conforman una familia (familia amplia). La filiación es aquella que configura el núcleo paterno-materno-filial, esto es, la relación del hijo con su padre y/o madre (familia nuclear). Como relación jurídica parental, la filiación es generada por el parentesco consanguíneo en línea recta del primer grado. El concepto central es que el parentesco reposa sobre la filiación, siendo esta su fuente. Esto nos lleva a reflexionar que el origen del parentesco ha encontrado su verdadera fuente en la teoría genética, mientras que la filiación se encuentra ahora respaldada por la existencia genésica siendo su comprobación mucha más eficaz<sup>37</sup>.
38. De esta forma, la Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial N° 28457, en su artículo actual y vigente señala que:

**“Artículo 1.-**

*Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.*

*(...)*

*El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse (...).*

*Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad (...).*

**Artículo 2.- Oposición**

*La oposición suspende el mandato siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica del ADN.*

*El costo de la prueba es abonado por la parte demandada (...).”*

39. El mencionado dispositivo que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, surge como una respuesta innovadora a uno de los problemas sociales más graves y extendidos en nuestro país: la filiación extramatrimonial. Este proceso se fundamenta en la fuerza y contundencia de los resultados genéticos que pueden obtenerse del ADN (99.99% de efectividad), prueba que por naturaleza científica es irrefutable; a través de ella se declara una paternidad a falta de voluntad expresa, reconociéndose exclusivamente la verdad biológica, aunque no coincida con la socio afectiva; en suma, diremos que este proceso es *sui generis*, singular, típico en cuanto a su tratamiento; declarativo, busca establecer legalmente una paternidad contenida en los genes; plenario, reúne en actos concretos los principales actos procesales y, por sobre todo, rápido; plazos cortos<sup>38</sup>.
40. Asimismo, el artículo 402 del Código Civil en su inciso 6, señala que la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada cuando: *“se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza...”*.
41. La oposición es el ejercicio del legítimo derecho de defensa del demandado. Se realiza de forma expresa y la prueba genética es un requisito para su procedencia. No surte eficacia oponerse con cualquier tipo de argumentos; en todo caso, estos deben ser confrontados con la prueba genética. La calificación de la oposición depende del resultado de la bioprueba, declarándose fundada si el examen descarta la paternidad e infundada si produjera un resultado de inclusión del vínculo, convirtiéndose el mandato en declaración de paternidad<sup>39</sup>.
42. Además de ello, para suspender el mandato judicial, no solamente se requiere que el demandado formule oposición y se obligue simplemente a someterse a la prueba de ADN, en el plazo de 10

<sup>37</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, Divorcio, Filiación y Patria Potestad. Editorial Jurídica Grijley EIRL, 1ra. Edición, Lima. 2004. Pág. 93-95.

<sup>38</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. El Proceso de Filiación Extramatrimonial. Gaceta Jurídica. 1ra. Edición Lima, Set. 2006. Pág. 46.

<sup>39</sup> Ídem.

días de notificado, sino que **además cumpla con el pago efectivo del costo de dicha prueba, o presentación de su exoneración por auxilio judicial, en el plazo requerido por el órgano jurisdiccional; de lo contrario, debe aplicarse la misma consecuencia legal de la omisión de oposición.**

#### *Análisis del caso planteado.-*

43. De la pretensión demandada, se acredita la existencia de la menor Victoria Valentina Figueroa Martínez con la Partida de Nacimiento de la página 03, donde sólo se observa el reconocimiento de su madre la demandante BRIGETTE MARTINEZ GUILLERMO, pero no se advierte el reconocimiento legal por parte de su presunto progenitor EDU KEVIN FIGUEROA GAVINO.
44. En tal sentido, advirtiéndose que el referido demandado ha sido válidamente notificado con la demanda y demás recaudos de ley, así como con el mandato contenido en la resolución número 01, y se apersonó al proceso mediante su escrito de las páginas 22 a 25 y **formuló oposición** al mandato de declaración; **sin embargo, habiéndosele** practicado la Prueba de ADN, a fin de determinar la paternidad de la menor, el resultado de dicha prueba fue remitido al Juzgado recién con fecha 25 de febrero de 2014, mediante Oficio de la página 117 por el Laboratorio de Biología Molecular y de Genética del Instituto de Medicina Legal, adjuntándose el Informe que obra en la página 115, en donde se determinó que existe un 99.99999999 % de probabilidad de que EDU KEVIN FIGUEROA GAVINO sea padre de la menor Victoria Valentina Figueroa Gavino, por lo tanto concluyó que EDU KEVIN FIGUEROA GAVINO no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico de la menor Victoria Valentina Figueroa Martínez, con respecto a BRIGETTE MARTINEZ GUILLERMO; por lo que a través de las resoluciones números 12 y 14, se ordenó poner los autos a despacho para emitir la sentencia definitiva.
45. Por ende, atendiendo que el presente proceso ya lleva un año y diez meses de trámite, en donde se supone que por aplicación de la Ley N° 28457, debe concluir en un tiempo celeré; debe hacerse efectivo el apercibimiento originalmente decretado en la resolución número 01 y por aplicación de las normas procesales especiales antes invocadas, convirtiéndose el mandato en declaración judicial de paternidad, de acuerdo a ley; por tratarse esta causa de un proceso sumamente expeditivo.

#### **RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE ALIMENTOS.-**

##### *Naturaleza y contenido del Derecho de Alimentos.-*

##### *a) Fundamento del derecho alimentario.*

46. El derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra, con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco o por el vínculo matrimonial, tiene un sólido fundamento en la equidad, en el derecho natural. De ahí que el legislador al establecerlo en la ley no hace sino reconocer un derecho más fuerte que ella misma, y darle mayor importancia y relieve<sup>40</sup>.
47. La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad

<sup>40</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; citado por BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia, "Las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado", suplemento Cuadernos Jurisprudenciales de la Revista Diálogo con la Jurisprudencia, Año 3, Número 24, Junio de 2003, Gaceta Jurídica, Lima, p. 3.

familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia<sup>41</sup>.

**b) Los aspectos que comprende la pensión de alimentos.**

**48.** La regulación general del derecho alimentario está contenida en el **artículo 472 del Código Civil (C.C.)**, señalando el contenido de los aspectos que comprende el derecho alimentario, entendiéndose que, **alimentos es lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.**

**49.** En cuanto a la obligación de dar alimentos al menor de edad, debe indicarse que la obligación alimentaria de padres a hijos se sustenta en la patria potestad. En nuestro ordenamiento, de acuerdo al inciso 1 del artículo 423 del C.C. se enuncia que forma parte de los deberes y derechos que genera la patria potestad, el promover el sostenimiento y educación de los hijos. Siendo el derecho alimentario expresión de la obligación de sostenimiento de los hijos. Por ello, de forma específica el Código de los Niños y Adolescentes (C.N.A.) amplía los conceptos comprendidos en el artículo 472 del Código Civil, incluyéndose lo necesario para la recreación y los gastos del embarazo de la madre hasta los gastos del postparto, al señalar en su **artículo 92** que *“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”*. Sentando clara posición además que, ante todo, es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos (artículo 93).

**50.** La obligación de los progenitores de sostener a los hijos es el más importante deber moral y jurídico. Este derecho se origina en la consanguinidad, y otros factores jurídicos que la reafirman como: el matrimonio de los padres, el ejercicio de la patria potestad, el goce del usufructo legal, la presunción de paternidad para el solo efecto alimentario por haber mantenido trato sexual en la época de la concepción, etc.

**c) Condiciones para otorgar la pensión de alimentos.**

**51.** Normalmente, cuando el alimentante y alimentista hacen vida en común no existe necesidad de fijar el monto de la pensión porque los alimentos se entregan en especies y también en dinero; pero, cuando se fija en virtud de una decisión judicial (ante el incumplimiento de alguno de los directos responsables con asistir al beneficiario alimentista, en clara expresión de la necesidad de una paternidad o maternidad responsables), la entrega periódica de la pensión se regula por el juzgador. Entonces, la obligación de dar alimentos puede permanecer como derecho latente, convirtiéndose en obligación jurídicamente exigible a solicitud de los titulares del derecho alimentario.

**52.** En ese orden de ideas habrá que observar lo que la ley determina como condiciones o criterios para fijar la pensión de alimentos. Así, en el **artículo 481** del C.C. se indica que: *“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”*. De ello, para determinar el monto de la prestación derivada de la obligación de alimentos, se toman en cuenta dos condiciones que se van a evaluar judicialmente, por un lado, el estado de necesidad de quien solicita alimentos (acreedor alimentario), y por otro lado, las posibilidades del obligado a dar alimentos (deudor alimentario).

---

<sup>41</sup> Cfr. ZANNONI, Eduardo, Derecho de Familia, Tercera Edición, T. I., Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 113

*c.1) El llamado estado de necesidad del alimentista.*

- 53.** Se entiende que una persona se encuentra en estado de necesidad cuando no está habilitada para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición. **Para solicitar alimentos no se requiere encontrarse en un estado de indigencia, de ninguna manera se exige que el solicitante alimentario se encuentre en total imposibilidad de proveer a sus necesidades,** basta que quien tiene derecho no logre los ingresos económicos básicos o elementales. Al respecto, la profesora Bustamante Oyague añade que: "...[L]a ponderación del estado de necesidad que alegue la parte demandante no requiere de un estado de privación total, de carencia absoluta de medios de subsistencia pues, lo que importa es que el alimentista carezca de la satisfacción de las básicas necesidades alimenticias. Puede que tenga algunos recursos que no le permitan cubrir sus necesidades, y por tanto, mediante la asignación alimenticia a su favor se estima que se cubrirán dichos requerimientos"<sup>42</sup>.
- 54.** Asimismo, la necesidad de una adecuada ponderación en el análisis de esta condición, lleva a tener en cuenta dos criterios adicionales: el patrimonio y la capacidad de trabajo de quien pretende obtener la pensión de alimentos. Sobre el patrimonio, se señala que quien tenga bienes suficientes no puede reclamar alimentos, así los bienes sean improductivos. Y sobre la capacidad de trabajo, se dice que el individuo que tiene capacidad para trabajar, para lograr su sustento, no tiene derecho a solicitar pensión alimenticia; **sin embargo**, su aplicación implicar correlativamente tener en cuenta determinadas circunstancias, en cada caso bajo análisis, como la edad, sexo, estado de salud, educación y posición social, a fin de llegar a una decisión más optima que responda a un criterio razonable.
- 55.** Sin perjuicio de lo descrito, lo que sí **debe dejarse precisado es que, en el caso de que el acreedor alimentario sea menor de edad, no necesita acreditarse todavía con mayores pruebas su estado de necesidad, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo.**

*c.2) Las posibilidades del obligado a prestar alimentos.*

- 56.** Aquí también será la actividad probatoria la que permita acercarse a la idea más precisa posible sobre cuáles son las posibilidades económicas del obligado concordantemente a las necesidades del alimentista; para ello se consideran las posibilidades con que cuenta el deudor alimentario, así como las circunstancias que lo rodean, lo que bien puede incluir la valoración del patrimonio del obligado a dar alimentos y sus capacitaciones y especializaciones logradas para el desempeño de una profesión u oficio.
- 57.** No obstante, debe reconocerse que, en no muy pocos casos, la práctica jurisdiccional ha revelado que es difícil determinar las posibilidades del que debe prestar los alimentos (que como es obvio ningún deudor alimentista dará cuenta voluntariamente del total de su patrimonio que sabe será afectado), razón por la cual nuestra legislación de modo saludable ha señalado que **no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos** (segundo párrafo del artículo 481 del C.C.), lo que significa que el Juez si bien no puede determinar la realidad, puede apreciar las posibilidades que tiene el obligado.
- 58. Empero, cuando se trata de los hijos o el cónyuge**, se considera que por pocos que sean los ingresos de una persona, **siempre estará obligada** a compartírselos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos. El deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia, Ob. Cit. p. 10.

<sup>43</sup> PINILLA PINEDA, Álvaro; citado por BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia, Ob. Cit. p. 11.

### *Análisis del caso planteado.-*

59. A través del mérito de la Partida de Nacimiento que obra en la página 03 y la declaración de paternidad que se ha determinado en los Fundamentos 12 al 14 de la presente Sentencia, **se ha concluido que la menor Victoria Valentina Figueroa Martínez es hija del demandado;** menor que ha nacido el 11 de agosto de 2010, contando a la actualidad con 03 años de edad. En ese sentido, la existencia de su estado de necesidad es absolutamente previsible, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica, tales como de su alimentación, salud, vestimenta, habitación y recreación. Por tales razones, ampliamente comprendida por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesidad de un menor de edad es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria. **Entendido así las cosas, es evidente que se justifica la determinación de tal hecho como un verdadero punto controvertido; pero más allá de ello, su dilucidación no se agota con el simple formulismo procesal que la ley exige, sino que su propósito trasciende en hacer conocer a la parte contraria (demandado), que como padre está obligado a coadyuvar con la satisfacción de un elemental “derecho humano”** que, quizá por su desidia o falta o limitada responsabilidad, la menor de edad se está viendo perjudicado.
60. Tal determinación, pues, **implica la obligación inexorable del demandado como padre de la menor a contribuir con su asistencia,** sin posibilidad de sustraerse del tal deber legal, e **incluso esforzándose por satisfacer de modo prioritario y permanente las prestaciones alimentarias que dicha menor requiere.** Para ello debe tenerse en cuenta que cuando se trata de los hijos, aún por pocos que sean los ingresos del progenitor, siempre estará obligado a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos, no manera eventual ni esporádico, sino de naturaleza permanente. Obligación que naturalmente y en principio, les corresponde a ambos progenitores.
61. De otro lado, respecto a las posibilidades económicas del demandado, en la demanda la actora se limita a señalar a la supuesta empleadora del demandado y el monto de sus presuntos ingresos de S/. 1,200.00, empero no cumple con acreditar ni los hechos vertidos ni la existencia del monto aludido; por lo que tampoco puede presumirse de plano la existencia de elevados ingresos económicos en el obligado (pese a que la accionante estaba en la obligación legal de probarlo, pues de acuerdo al artículo 196 del C.P.C. la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión); **sin embargo,** el demandado también ha contradicho en parte este punto señalando que la limitación que tiene es respecto a sus ingresos como ayudante de volquete de la Constructora Figueroa, donde sólo percibiría un ingreso de S/. 300.00 mensuales. De este modo, se observa que el demandado ha sostenido que sus pocos ingresos como ayudante de volquete le generarían solamente un monto de S/. 300.00 mensuales, según su propia Declaración Jurada de la página 20; empero, para este Juzgado tal versión no responde a la verdad absoluta, puesto que se evidencia que el emplazado trata de “minimizar” exageradamente el monto de sus ingresos con el único fin de restringir al máximo el monto de la pensión alimentaria a fijarse en este proceso, ya que es fácil entender que el demandado, siendo una persona de 21 años de edad, no ha demostrado estar dedicado a ninguna actividad académica o educativa que le permita forjarse un futuro profesional y de manutención económica, y por lo mismo, no fundamenta de qué manera se sustenta los gastos de su propia manutención; lo que sí se evidencia es que tiene la suficiente capacidad para trabajar y hacerse cargo de su menor hija, consciente de que cuenta con la responsabilidad fundamental que tienen los padres de sostener y mantener a sus menores hijos; todo lo cual no hace sino restar cierta credibilidad a la versión del demandado; máxime, si no solamente desde el inicio del proceso ha negado –sin sustento razonable alguno– la paternidad de su menor hija, ocasionando con ello una demora innecesaria que pudo haber evitado en bienestar de dicha menor, quien –dicho sea de paso– es la más perjudicada con la desidia que ha venido

demonstrando sistemáticamente el obligado. Entonces, siendo que dicho progenitor está en la suficiente capacidad de generarse sus propios ingresos económicos, debiendo esforzándose por satisfacer de modo preferente las necesidades de su menor hija y no tiene otra carga familiar directa y prioritaria más que la menor cuya pensión de alimentos se discute en el presente proceso, el Juzgado debe proceder a fijar un monto razonable de pensión.

62. Todas estas situaciones analizadas en su conjunto, a criterio del Juzgador y por las máximas de la experiencia, dada las relativas posibilidades económicas del demandado que se ha observado, y considerando que la demandante como madre de la menor es quien se encuentra a su cuidado permanente y directo todos los días, con lo cual se evidencia su aporte en el sostenimiento y asistencia de su hija; este Juzgado debe fijar –en el caso específico y concreto, pero tampoco al monto en exceso propuesto en la demanda- un monto prudencial como pensión alimenticia, que el demandado deberá cumplir con pagar a favor de su menor hija (quien se encuentra en una edad de primeros años de vida cuya necesidad es sumamente apremiante), en la suma de S/. 300.00, advirtiendo que para el margen referencial se tiene en cuenta de todos modos la verdadera situación personal y económica que ambas partes atraviesan; ello, porque como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional: “...*la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar*” [Exp. N° 00750-2011-PA/TC, de fecha 07 de noviembre de 2011].

#### **DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, y Administrando Justicia a Nombre de la Nación;

#### **FALLO:**

4. **DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda acumulada de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos**, postulada por BRIGETTE MARTÍNEZ GUILLERMO, que obra de las páginas 06 a 10 del presente expediente, contra EDU KEVIN FIGUEROA GAVINO; en consecuencia:
- a) **CONVIERTASE** el mandato contenido en la resolución número 01 de la página 11, en **DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD**, en mérito del cual **se declara a EDU KEVIN FIGUEROA GAVINO padre de la menor VICTORIA VALENTINA FIGUEROA MARTÍNEZ**; y una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **ANÓTESE** en el Acta de Nacimiento de la citada menor como tal, **Oficiándose** para tal fin a la respectiva autoridad registral municipal.
  - b) **ORDENO** que el demandado **EDU KEVIN FIGUEROA GAVINO** acuda a favor de su menor hija **VICTORIA VALENTINA FIGUEROA MARTÍNEZ** con la suma de **Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00)**, por concepto de pensión de alimentos, que serán pagados por **mensualidades adelantadas**; para lo cual el obligado **deberá APERTURAR** una CUENTA DE AHORROS a favor de la demandante en cualquier Institución del Sistema Financiero con la finalidad de efectuar los depósitos por pensiones alimenticias, debiendo informar el nombre de la Institución financiera a fin de **CURSAR** el Oficio correspondiente; en caso contrario, a petición de parte, el Juzgado dispondrá su apertura en el Banco de la Nación.
5. **PONER** a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
6. **INFUNDADA** la demanda *en el extremo* del monto en exceso demandado; **INTERVINIENDO temporalmente la Secretaria Judicial que autoriza, en calidad de órgano de emergencia designada a partir de la fecha, por disposición superior y ante la Huelga Nacional indefinida**

**de trabajadores del Poder Judicial; y NOTIFÍQUESE a las partes con las formalidades de ley.-**

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 00512-2012-0-1201-JP-FC-03

MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA

ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ

DEMANDADO : FIGUEROA GAVINO, EDU KEVIN

DEMANDANTE: MARTINEZ GUILLERMO, BRIGETTE

## **SENTENCIA DE VISTA N° -2015**

Resolución N° 30

*Huánuco, dieciocho de setiembre de dos mil quince.-*

*Vistos: atendiendo a lo actuado en el proceso de alimentos, seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Familia-Huánuco a instancia de doña Brigitte Martínez Guillermo contra Edu Kevin Figueroa Gavino, en Audiencia Pública, la misma que concluyó con la disposición de poner los autos a Despacho para resolver; y, con el Dictamen Fiscal de fojas doscientos cuatro a doscientos seis.*

### **I. ASUNTO**

Recurso de apelación interpuesto por el abogado del demandado *Edu Kevin Figueroa Gavino*, contra la Sentencia N° 019-2014, contenida en la resolución número quince, de fecha seis de mayo de dos mil catorce.

### **II. MATERIA DE APELACIÓN**

Viene en grado de apelación la Sentencia N° 019-2014, contenida en la resolución número quince, de fecha seis de mayo de dos mil catorce, providencia que obra de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta, por la cual se resolvió declarar: “1. Fundada en parte la demanda acumulada de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y Pensión de Alimentos, postulada por Brigitte Martínez Guillermo, que obra de las páginas 06 a 10 del presente expediente, contra Edu Kevin Figueroa Gavino; en consecuencia: a) Conviértase el mandato contenido en la resolución número 01 de la página 11, en Declaración Judicial de Paternidad, en mérito del cual se declara a Edu Kevin Figueroa Gavino, padre de la menor Victoria Valentina Figueroa Martínez; y una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, Anótese en el Acta de Nacimiento de la citada menor como tal, Oficiándose para tal fin a la respectiva autoridad registral municipal. b) Ordeno que el demandado Edu Kevin Figueroa Gavino acuda a favor de su menor hija Victoria Valentina Figueroa Martínez con la suma de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00), por concepto de pensión de alimentos, que serán pagados por mensualidades adelantadas; para lo cual el obligado deberá Aperturar una Cuenta de Ahorros a favor de la demandante en cualquier Institución del Sistema Financiero, con la finalidad de efectuar los depósitos por pensiones alimenticias, debiendo informar el nombre de la Institución financiera a fin de cursar el Oficio correspondiente; en caso contrario, a petición de parte, el Juzgado dispondrá su apertura en el Banco de la Nación. 2. Poner a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. 3. Infundada la demanda en el extremo del monto en exceso demandado; Interviniendo temporalmente la Secretaria Judicial que autoriza, en calidad de órgano de emergencia designada a partir de la fecha, por disposición superior y ante la

*Huelga Nacional indefinida de trabajadores del Poder Judicial; y Notifíquese a las partes con las formalidades de ley”.*

## **II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

Mediante escritos de fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta, el Abogado Defensor del demandado, interpone recurso de apelación contra la Sentencia N° 019-2014, contenida en la resolución número quince de fecha seis de mayo de dos mil catorce, siendo los fundamentos de su impugnación, entre otros, los siguientes:

“Que, con la sentencia materia de la impugnación se trastoca el derecho fundamental de la garantía del debido proceso, pues en un Estado Democrático de Derecho la sujeción del ordenamiento y la sociedad en su totalidad a los principios y los mandatos que la Constitución Política despliega, son el fundamento mismo del sistema. La Carta Magna contempla los derechos fundamentales y configura los poderes e instituciones que rigen el Estado junto a sus competencias. Por ello, su cumplimiento es de vital importancia, no solo por la trascendencia de su contenido, sino porque este genera un primer mandato sobre autoridades y ciudadanos de respecto a los derechos de las personas. Conjuntamente existen instrumentos internacionales de derechos humanos que refuerzan el vigor normativo de estos derechos y amplían su eficacia. Por ello, observar el cumplimiento del principio del debido proceso, entendido como el conjunto de garantías permite que las personas puedan tener un proceso regular y justo, se vuelva de imperiosa necesidad. En caso sub materia, existe una vulneración a la garantía del debido proceso adjetivo o formal, pues durante la secuela del proceso, se ha recortado a esta parte el derecho de contradicción de la prueba, imposibilitando con ello cuestionar el resultado de la prueba de ADN, a lo cual el Juez A quo, lo considera como prueba irrefutable, y en merito a dicha medio probatorio se declara la paternidad y como consecuencia de ello se impone la obligación alimentaria.

Que, ¿Cómo afecta la garantía del debido proceso, al no permitirse al justiciable plantear la contradicción de la prueba pericial, si es de dominio público, que la prueba de ADN tiene un 99.999999 % respecto a la probabilidad de la paternidad?, atendiendo a su alto grado de certeza, dicha prueba resultaría incuestionable por su carácter científico, y este criterio obviamente ha sido adoptado por la Ley N° 28547 y sus modificatoria 29821, y estos lineamientos han sido expresados en los considerandos octavo y décimo segundo de la sentencia recurrida, respecto de que este proceso se fundamenta en la fuerza y contundencia de los resultados genéticos que pueden obtener del ADN (99.99%) de efectividad, y por ello se determinó que existe un 99.9999% de probabilidad de que Edu Kevin Figueroa Gavino, sea el padre de la menor Victoria Valentina Figueroa Martínez, y que por ello concluye el Juzgador que mi defendido no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico de la menor Victoria Valentina Figueroa Martínez. Ahora para delimitar la afectación del debido proceso, debemos de partir de la hipótesis de la prueba de ADN, no puede ser refutada como infalible, para ello es necesario puntualizar que la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. El fundamento de este tipo de prueba radica en que el Juez no puede “saberlo todo”. Ante esta situación en muchos casos se impone la intervención en el proceso de una persona que pueda suplir esa falta de conocimientos específicos sobre determinada materia. Es en ese momento, donde entra en escena el perito, sujeto al cual el magistrado debe recurrir cuando ha verificado que para descubrir o valorar un elemento de prueba, son necesarios determinados conocimientos artísticos, científicos o técnicos, es decir cultura profesional especializada. La pericia como tal es un medio de prueba que ingresa al proceso basándose en las modalidades requeridas por la normativa vigente. Por consiguiente, mediante ese medio se procura arribar a un dictamen fundado y de basándose en conocimientos científicos, técnicos o artísticos, sin exclusión de las partes en su control y realización. Uno de los puntos trascendentales es el relativo a la motivación del dictamen pericial. Este requisito es muy importante debido a que, como ya sabemos el perito no es un oráculo, ni hay ciencias, técnicas ni artes ocultas, por lo que es fundamental que las conclusiones a las que se lleguen en el dictamen, sean motivadas. Si bien esta exigencia no se halla consignado, debe de considerársela implícita, pues en caso contrario la pericia no tendrá valor como pieza de convicción, transformándose en un mero acto de autoridad, ajeno a la función pericial. Es de importancia señalar que un individuo de sexo masculino posee el mismo haplotipo de cromosoma y que todos los individuos de su línea biológica paterna, por lo que una persona por azar puede presentar el mismo haplotipo de cromosomas (...). Ello obviamente lo que viene ocurriendo en nuestra legislación como en sede judicial, ello estando a la creencia

errada que la prueba de ADN tiene un 99.99999% de certeza, siendo ello infalible, criterio errado, a través del cual se impide el ejercicio de la contradicción de la prueba y que lleva implícito obviamente a la afectación del debido proceso.

Que, se incurre en un error in procedendo, en la sentencia impugnada, al efectuar la valoración de la prueba ello al establecer que tiene un 99.99999 % de efectividad, de determinar que dicha prueba es refutable, ello pues el Juez A Quo, existiendo un déficit en la fundamentación de prueba, ello respecto a los aspectos de racionalización de la prueba pendiente de construcción y teorización, ello por considerar que la prueba científica, por estar basada en leyes universales o en todo caso en leyes probabilísticas que gozan de un fuerte fundamento científico, aparece muchas veces rodeada de un carácter concluyente o casi concluyente, por lo que no parece necesario buscar estándares adicionales que garantice su objetividad y para ver con claridad la objetividad de la prueba genética el Juez A Quo, no ha considerado que dicha prueba científica tiene condiciones para la validez de la prueba como son: 1. Recogida y manipulación de muestras, que en el caso si se ha llevado a cabo dentro del marco normativo permitido; 2. Análisis de muestras y comparación de perfiles genéticos, que aparentemente se habría llevado dentro del Protocolo de las Pericias Científicas; 3. Valoración estadística de los resultados ello se produce del resultado de la comparación de perfiles genéticos puede ser la exclusión o no la exclusión. Cuando el resultado de la comparación es la exclusión dicho resultado en principio se puede aceptar como infalible, aunque en la práctica se aconseja repetir la prueba para verificar que no ha habido fallos o errores. Pero si el resultado fuera la no exclusión o coincidencia habrá que valorar aun esa coincidencia, más exactamente, lo que dependerá del porcentaje de individuos de la población general que presentan ese perfil genético. La valoración de la coincidencia no puede realizarse intuitivamente, sino que- como se verá en el siguiente apartado ha de hacerse mediante un análisis matemático-estadístico, habida cuenta de la frecuencia con la que el perfil genético identificado se presenta en la población general. Por es particularmente importante conocer cuál es el grupo o la población de referencia que ha de tomarse como población general, y de respecto de ello no existe pronunciamiento alguno en el dictamen pericial de ADN y ello es preponderante para los efectos de determinar la fiabilidad de la prueba y que de haberse realizado sin la tecnología apropiada la misma carece de valor probatorio, de ahí que en definitiva la validez de una prueba científica no es algo que haya que dar por de contado, sino que depende de la validez científica del método usado, situación que no ha ocurrido en el caso sub examen, en la cual el Juez A quo, ha procedido a valorar dicha prueba sin haber apreciado el método científico adoptada, el control de calidad y la valoración de estadísticos de resultado.

Que, se afecta la garantía del debido proceso, ello al haberse sustentado el fallo judicial en una sola prueba para los efectos de determinar la filiación de paternidad, sin considerar para ello si la prueba científica ha sido realizada dentro de los estándares de control de la prueba de ADN, pues en autos ello no ha sido definido, de ahí que al negarse a esta parte a contradecir a través de la observación de dicho dictamen pericial se ha vulnerado el derecho de probar, que actualmente es mirado como un derecho contemporáneo que forma parte del derecho al debido proceso, ya que siendo un tema científico la prueba de ADN, los abogados, jueces, incluso muchos juristas, somos incipientes respecto de los estándares y de los parámetros que deben de ser considerados para el control de calidad y demuestran la fiabilidad y certeza de dicha prueba de ADN para determinar la paternidad entre un supuesto padre y un hijo en disputa.

Que, se incurre en un error de derecho, pues nuestra Constitución en su artículo 2 inciso 1 reconoce el derecho a la identidad y por tal se entiende que la identidad del ser humano consigo mismo hace que cada persona sea “ella misma y no otra”, nadie puede desnaturalizar o deformar la identidad, atribuyendo a la persona calidades, atributos, defectos, conductas rasgos psicológicos o de otra índole que no le son propios ni negar su patrimonio ideológico-cultural, sus comportamientos, sus pensamientos o actitudes, derecho que en el presente caso se estaría vulnerando, ello al no haberse determinado la fiabilidad de la prueba de ADN, si la misma se ha realizado en base a un estudio poblacional, los métodos y parámetros científicos, lo cual podría afirmarse categóricamente que a través de dicha prueba se establece una identidad incorrecta, negándose con ella el derecho a la real y verdadera identidad del menor, estableciendo un parentesco aparente y no real entre mi defendido y el menor, y de ahí que la resolución recurrida debe ser anulada, para no afectarse el derecho de identidad del menor, y consiguientemente no se afecte la garantía constitucional del debido proceso”.

### **III. FUNDAMENTOS**

#### **§ 3. 1. La Tutela Judicial Efectiva y sus Alcances**

39. Los seres humanos no siempre hemos solucionado nuestros conflictos a través de mecanismos pacíficos, muy por el contrario, en muchas ocasiones ha sido la fuerza el principal instrumento para repeler todo aquello que nos era adverso.
40. Con el surgimiento del Estado hemos pasado de un caos en el que prevalecía la ley del más fuerte a un orden jurídico en el que prevalece el criterio de un sujeto imparcial (Juez), sustituyéndose de este modo la acción directa frente al adversario por la acción dirigida hacia el Estado, a fin de que órganos especialmente instituidos para ello acogieran o actuaran las pretensiones deducidas por un sujeto frente a otro. Es decir, los hombres entendimos que solo impidiendo el ejercicio de la fuerza privada como modo de satisfacer las pretensiones y el reconocimiento de los derechos, podíamos asegurar el imperio de la justicia.
41. Bajo este contexto, el proceso emerge como el sustituto civilizado de la autotutela, pues se erige como un instrumento al servicio de nuestros derechos. Por ello, como dice Eugenia Ariano<sup>44</sup>, “el proceso es aquel medio que el Estado –en compensación por prohibirnos el hacernos justicia por mano propia-, nos ofrece para que por él y en él obtengamos, todo aquello y precisamente aquello que tenemos derecho a conseguir.” Así, el proceso<sup>45</sup> “debe ser entendido como un instrumento capaz de dar protección a las situaciones carentes de tutela.”
42. De allí que, todo aquel que crea tener derecho a algo pueda acudir a un órgano jurisdiccional imparcial “que le atienda, verificando su razón, y, en su caso, haciendo efectivo el derecho<sup>46</sup>”. Ahora bien, el acceso a los órganos jurisdiccionales implica el ejercicio de un derecho: *el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*.
43. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, dice Jesús González<sup>47</sup>, “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta p retensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas.”

Para el Tribunal Constitucional<sup>48</sup>:

“(…) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.”

<sup>44</sup> ARIANO DEHO, Eugenia, “*Tutela jurisdiccional del crédito: proceso ejecutivo, proceso monitorio, condenas con reserva*”, en Problemas del Proceso Civil, 1ª edición, Jurista Editores, Lima, 2003, pp. 363-364.

<sup>45</sup> MARINONI, Luiz Guilherme, “*Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*”, traducción de Aldo Zela Villegas, 1ª edición, Palestra Editores, Lima, 2007, p.13.

<sup>46</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, “*El derecho a la tutela jurisdiccional*”, 3ª edición, Civitas, Madrid, 2001, p.23.

<sup>47</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, “*El derecho a la tutela jurisdiccional*”, ob. cit., p.33.

<sup>48</sup> STC N° 763-2005-PA/TC –Caso: “Inversiones La Carreta S.A.”

El derecho a la tutela jurisdiccional es esencialmente un derecho a una protección jurídica efectiva. Condición de una efectiva protección jurídica -dice Robert Alexy<sup>49</sup>- es que “*el resultado del procedimiento garantice los derechos materiales del respectivo titular del derecho.*”

### § 3. 2. La Tutela Judicial Efectiva en el Derecho de Familia

44. En el Tercer Pleno Casatorio Civil, la Corte Suprema ha precisado:

“(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio. (...). En consecuencia, la naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...).”

En este sentido, dice el Supremo Intérprete de la ley,

“por el principio de congruencia el Juez debe respetar el *thema decidendum* propuesto por las partes, limitando su pronunciamiento a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos (demanda, contestación, reconvención y contestación de ésta), pues cualquier desvío en esta base del raciocinio conculcaría las reglas de juego que los mismos justiciables establecieron”.

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma flexible, ya que,

“no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda”.

A razón de ello, en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales.

45. En este sentido, “el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad<sup>50</sup>.” Y es que, después de todo, “el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan de propiciar la

<sup>49</sup> ALEXY, Robert, “*Teoría de los derechos fundamentales*”, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, p. 472.

<sup>50</sup> MARINONI, Luiz Guilherme, “*Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*”, ob. cit., p.15.

participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática<sup>51</sup>.”

46. Así, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia, no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, como dice Cândido Dinamarco<sup>52</sup>, “el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto.”
47. En este sentido, no puede perderse de vista el derecho material en el que se sustenta la pretensión, así como al titular de la situación jurídica cuya tutela se demanda. Lo que el caso de autos implica atender a que se trata de la ejecución de un acta de conciliación en materia de alimentos y que el titular de dicho derecho es un niño (un menor de edad).

### § 3.3. Definición de Niño

48. Según el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, “niño [es] todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”
49. Bajo este contexto, ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>53</sup>:

“la mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad: carecen de ésta, en gran medida, los niños. Los incapaces se hallan sujetos a la autoridad parental, o en su defecto, a la tutela o representación. Pero todos son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana.”

50. En definitiva, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debemos entender por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad.
51. Reconocidos como tal, los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

### § 3. 4. El Derecho a la Identidad del niño

52. La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 7°, precisa

“el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.”

---

<sup>51</sup> DINAMARCO, Cândido Rangel, “*La instrumentalidad del proceso*”, traducción de Juan José Monroy Palacios, 1ª edición, Communitas, Lima, 2009, p. 11.

<sup>52</sup> DINAMARCO, Cândido Rangel, “*La instrumentalidad del proceso*”, ob. cit., p. 43.

<sup>53</sup> Numeral 41 de la Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002.

Asimismo, conmina a los Estados Partes a velar por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

53. El inciso “1” del artículo 2° de la Constitución reconoce como un derecho fundamental de toda persona el derecho a su identidad. Este derecho comprende el derecho a un nombre - conocer a sus padres y conservar sus apellidos-, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica<sup>54</sup>.

54. Bajo este contexto, como acertadamente a dicho el Tribunal Constitucional,

“Detrás de toda pretensión de declaración de paternidad subyace *in vivo* el ejercicio del derecho fundamental a la identidad, el cual comprende el derecho a un nombre –conocer a sus padres y conservar sus apellidos, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica<sup>55</sup>”.

### § 3. 5. La Filiación

55. Como enseñan Diez-Picazo y Gullón<sup>56</sup>,

“se denomina filiación tanto a la condición que a una persona atribuye el hecho de tener a otra u otras por progenitores suyos como a la relación o vínculo que une a la persona con sus dos progenitores o con uno solo”.

56. En un primer momento,

“la filiación es un hecho biológico y consiste en que una persona ha sido engendrada o procreada por otra”.

Este hecho inicial –la realidad biológica- es

“recogida y regulada a *posteriori* por el ordenamiento jurídico, que distribuye derechos y obligaciones entre los progenitores y los seres procreados por ellos o, dicho de modo más sencillo, entre padres e hijos”.

De allí que,

“la relación jurídica de filiación se establece entre las personas a quienes el Derecho coloca en la condición de padre y madre y las que sitúa en la de hijos<sup>57</sup>”.

57. En este sentido, la filiación puede ser entendida como

“el vínculo familiar que une a una persona con el hombre que lo engendró y con la mujer que lo alumbró<sup>58</sup>”.

### § 3. 6. Filiación Extramatrimonial

---

<sup>54</sup>Fundamento núm. 4 de la STC N° 04444-2005-HC/TC -Caso: “Gladys Purificación Espinoza Joffre”.

<sup>55</sup>Fundamento núm. 5 de la STC N° 00227-2011-PA/TC –Caso “Renzo Fabrizio Mariani Secada”.

<sup>56</sup> “Sistema de derecho civil”, vol. IV, 8ª edición, Tecnos, Madrid, 2001, p.227.

<sup>57</sup>ID.

<sup>58</sup> AZPIRI, Jorge O., “Juicios de filiación y patria potestad”, 2ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p.26.

58. La calidad filial de hijo extramatrimonial –escribe Varsi<sup>59</sup>- “se establece cuando la concepción y su inmediata consecuencia biológica el nacimiento se produce fuera del matrimonio”.

Es decir, en la filiación extramatrimonial, “los progenitores carecen de un estado legal vinculante con respecto a su descendencia”, pues, “no existe el acto jurídico matrimonial que garantice –por así decirlo- que la calidad de progenitor reside en el marido de la mujer<sup>60</sup>”.

De allí que,

“a diferencia de lo que ocurre en la filiación matrimonial, en este caso no existe ningún elemento objetivo que permita atribuir el hijo a un hombre determinado, es necesario que medie un acto de emplazamiento en ese estado<sup>61</sup>”.

Es por ello que el reconocimiento o la declaración judicial son los únicos medios para establecerla<sup>62</sup>.

### § 3. 7. Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial

59. El artículo 1° de la Ley N° 28547 –Ley que regula el Proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial- señala que:

“Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesorias, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil.

En este caso, el juez, además de expedir el mandato declaratorio de paternidad extramatrimonial, correrá traslado al emplazado de la pretensión de alimentos.

El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil.

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el juez dictará sentencia pronunciándose sobre la pretensión de alimentos”.

60. De otro lado, el artículo 2° de la mencionada ley precisa:

“La oposición suspende el mandato siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica del ADN.

El costo de la prueba es abonado por la parte demandada en el momento de la toma de las muestras o puede solicitar el auxilio judicial a que se refiere el artículo 179 y siguientes del Código Procesal Civil.

---

<sup>59</sup>“Filiación extramatrimonial”, 2ª edición, Jurista Editores, Lima, 2010, p. 23.

<sup>60</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, “Filiación extramatrimonial”, Ob. Cit., p. 28.

<sup>61</sup> AZPIRI, Jorge O., “Juicios de filiación y patria potestad”, Ob. Cit., p.95.

<sup>62</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, “Filiación extramatrimonial”, Ob. Cit., p. 28.

Formulada la oposición y absuelto el traslado de la pretensión de alimentos, el juez fijará fecha para la audiencia única, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes.

En dicha audiencia se llevará a cabo la toma de muestras para la prueba biológica del ADN, la cual es realizada con muestras del padre, la madre y el hijo. Asimismo, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 555 y demás del Código Procesal Civil en lo que respecta a la pretensión de fijación de una pensión alimentaria.”

Por el solo mérito del resultado de la prueba biológica del ADN, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4, el juez resuelve la causa.

Para efectos de la presente Ley, no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265 del Código Procesal Civil.

### **§ 3. 8. El Interés del Menor en los Procesos de Filiación Extramatrimonial**

61. Como sabemos, el paradigma de la protección integral definido por la Convención de los Niños plantea una nueva concepción de la infancia: pensar a los niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos y definir que es responsabilidad de todos los adultos - Estado, familias, instituciones sociales- asegurar el cumplimiento de esos derechos. Esta nueva concepción modifica profundamente el viejo paradigma que planteaba que los adultos y el Estado debíamos tutelar a los niños, quienes por su condición de menores de edad eran incapaces de tener su propia opinión, de manejarse por sí mismos.
62. Bajo este contexto, en el artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce expresamente el derecho de todo niño a conocer a sus padres. Este derecho fundamental de un niño tiene su sustrato en la dignidad de la persona humana, cuya defensa por parte de la sociedad y el Estado se encuentra consagrada en el artículo 1° de la Constitución.

En este sentido, el derecho a conocer a los padres supone ante todo la protección del menor frente a acciones contrarias a su dignidad. De allí que, como dice Alex Plácido<sup>63</sup>,

“el interés directamente protegido en este derecho se concreta en un interés o derecho de todas las personas a su identidad biológica, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares.”

El derecho del niño a conocer a sus padres<sup>64</sup>

“... se centra en la determinación jurídica del vínculo filial que tiene su origen en la procreación humana, esto es, el establecimiento de la paternidad y de la maternidad. A partir del mismo, cada persona, cada ser humano ostentará la filiación que realmente le corresponda por naturaleza, con plena independencia de que sus padres se encuentren o no unidos entre sí por vínculo matrimonial. Cada sujeto podrá figurar como hijo de quien verdaderamente lo sea, esto es, de quien biológicamente lo sea, puesto que dispondrá de unos medios que el Derecho pondrá a su alcance -y que son fundamentalmente las acciones de filiación- para rectificar la situación que vive si no está conforme con ella, es decir, para dejar de estar unido con quien no tiene lazo carnal alguno, o para comenzar a estarlo si legalmente tal unión no consta.”

63. De este modo, queda claramente evidenciado, que en un proceso de filiación extramatrimonial se deberá de atender primordialmente a la naturaleza del derecho que

---

<sup>63</sup> “La evidencia biológica y la presunción de paternidad matrimonial: el reconocimiento extramatrimonial del hijo de mujer casada”, disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/33274/la-evidencia-biologica-y-la-presuncion-de-paternidad-matrimonial-el-reconocimiento-extramatrimonial-del-hijo-de-mujer-casada-3>, consulta: 02 de diciembre de 2014.

<sup>64</sup>Id.

se invoca en la demanda. Más no solo a ello, sino también al interés subyacente a todo conflicto familiar en el que están involucrados los menores de edad, a saber: el interés superior del menor.

64. Conforme se desprende de la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención *especial y prioritaria* en su tramitación<sup>65</sup>.

Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4º), debe ser *especial* en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber ser *prioritaria* pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales<sup>66</sup>.

De este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del menor cumplirá en la solución de un caso concreto dos funciones, a saber:

- **Como criterio de control:** es decir, el interés superior del niño sirve para velar por el correcto ejercicio de derechos y obligaciones respecto de los niños.

- **Criterio de solución:** aquí la noción del interés del niño debe intervenir para ayudar a las personas que deben tomar decisiones hacia los niños a elegir la mejor solución. De modo tal, que la solución será elegida en función de que es en el interés del niño.

65. De allí que, el interés superior del niño es el mejor medio de asegurar, que, en cada caso particular, se le otorgarán los cuidados necesarios para la satisfacción de sus necesidades psíquicas y materiales, de acuerdo a su edad.
66. Siendo así, “*al niño sólo se le puede negar el derecho a saber quiénes son sus padres en su interés superior, cuando las circunstancias que motivan dicha negativa son las más extremas e inequívocas.*”

### § 3. 9. Análisis del caso en concreto

67. En el escrito de apelación, que corre a fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta, el demandado fundamenta su recurso básicamente en que se habría vulnerado la garantía del Debido Proceso, al habersele negado la posibilidad de cuestionar el resultado de la prueba de ADN, lo cual considera como una prueba refutable.
68. De autos se desprende que, cumpliendo con el procedimiento del proceso Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, obra en autos el Acta de Diligencia de Toma de Muestras para el Examen de ADN, (fojas noventa y uno a noventa y cuatro), en la que se contó con la presencia de las partes procesales y se tomó las respectivas muestras, para luego

---

<sup>65</sup> STC N° 03744-2007-PHC/TC

<sup>66</sup> STC N° 03744-2007-PHC/TC

ser remitidas al Instituto de Medicina Legal-Ministerio Publico- Gerencia de Criminalística- Laboratorio de Biología Molecular y de Genética.

69. Siendo así, mediante Oficio N° 525-2014-MP-FN-IML-JN-GC/LAB. ADB, de fecha diecisiete de febrero del dos mil catorce, la entidad antes mencionada, remite los resultados de la prueba de ADN (fojas ciento quince), en la que precisa:

Los veintiún marcadores utilizados, permiten calcular una probabilidad de paternidad del 99.9999999%, por tanto **el demandado Edu Kevin Figueroa Gavino es el padre de la menor.**

En base al aludido resultado, el Juez de Primer Instancia declaro fundada en parte la demanda acumulada de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y de Pensión de Alimenticia instaurada por doña Brigitte Martínez Guillermo a favor de su menor hija.

70. Es decir, al haberse opuesto el demandado a la pretensión demandada (*Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y la pensión de alimentos*), éste se comprometió a realizarse la correspondiente prueba de ADN, en base a cuyos resultados, el Juez de Primer Instancia se pronunció conforme a lo establecido en la ley. Y es que si existe una prueba científica cuyo eficacia bordea el 99.9999999%, resultaba lógico que se declarara la paternidad de la menor Victoria Valentina Figueroa Martínez, y que se impusiera a quien resulta ser su padre biológico la obligación de pasar una pensión alimenticia.
71. Pese a ello, el recurrente pretende desacreditar dicha prueba, indicando que la misma, no ha sido sometida a un Perito experto para la valoración científica, y por ende no reúne el control de calidad ni los parámetros científicos para establecer si es el padre o no de la menor; **al respecto** se debe tener en cuenta que emisión de prueba de ADN está a cargo del Laboratorio de Biología Molecular y de Genética del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Publico-Lima, institución que remitió al A Quo, -una vez éstos que se sometieron a la toma de muestras- la prueba única y principal acerca de la paternidad de éste; sin embargo ante ello, sigue negando ser padre de la menor, lográndose percibir una conducta renuente en querer aceptar la verdad y realidad tal como es y cumplir con lo establecido en la resolución número quince (sentencia), pues como indica la mencionada Ley N° 28457, en su artículo 2°, una vez de recibido los resultados de la prueba de ADN el Juez debe de emitir la resolución definitiva, esto es, si el demandado es padre o no de la menor cuya filiación es objeto del proceso, y de la cual se ha logrado acreditar y cumplir con lo normado en nuestra legislación. Así como tampoco resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265° del Código Procesal Civil.
72. Por otro lado, obra en el Expediente, copias del Auto de Vista N° 02-2015, de fecha veintidós de abril del dos mil quince (fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y ocho), en la que éste mismo Órgano Jurisdiccional se pronunció con respecto a la resolución número catorce, en la cual se tramitó la solicitud de nulidad de la resolución número doce, incidente en el que el demandado también cuestionaba la prueba de ADN, así como falta de traslado de la misma.
73. Concluyéndose así, que el hecho de estar presentando recursos sin sustento, no hace más que traslucir un comportamiento dilatorio, tendiente a evadir su responsabilidad como padre, conducta intolerable con la que pretende negar el Derecho a la Identidad

(establecido en nuestra Constitución Política del Perú) de su menor hija, y rehuir a su deber de velar por su desarrollo integral.

74. De otro lado, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso “b” del Código de los Niños y Adolescentes, “son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación”; en el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa “es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.” Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus hijos, justamente, esa es la razón por la que el demandado Edu Kevin Figueroa Gavino, tiene la obligación de atender a las necesidades de la menor Victoria Valentina Figueroa Martínez.
75. Es así que, más allá de haberse acreditado o no la actividad a la que se dedica el emplazado, ello no implicaba que se fijara un monto que no atendiera satisfactoriamente a las necesidades de la beneficiaria, ya que como ha dicho el Tribunal Constitucional, **“lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar”**.
76. Finalmente, debemos tener en cuenta que la idoneidad del monto fijado como pensión no se determina a partir de lo que puedan decir las partes, sino a partir de conjugar la edad de la menor, su necesidad y la posibilidad del obligado, dando prioridad al interés superior del niño, lo cual quiere indicar que la pensión se fijará atendiendo a la necesidad de la menor y si con dicho monto se va a satisfacer sus necesidades. Siendo así, la pensión fijada en la suma de Trescientos Nuevos Soles para la alimentista resulta acorde con las particularidades del presente caso.
- Por estos fundamentos, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, HA RESUELTO

### III. DECISIÓN

- CONFIRMAR la Sentencia N° 019-2014, contenida en la resolución número quince, de fecha seis de mayo de dos mil catorce, providencia que obra de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta, por la cual se resolvió declarar: “1. Fundada en parte la demanda acumulada de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y Pensión de Alimentos, postulada por Brigette Martínez Guillermo, que obra de las páginas 06 a 10 del presente expediente, contra Edu Kevin Figueroa Gavino; en consecuencia: a) Conviértase el mandato contenido en la resolución número 01 de la página 11, en Declaración Judicial de Paternidad, en mérito del cual se declara a Edu Kevin Figueroa Gavino, padre de la menor Victoria Valentina Figueroa Martínez; y una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, Anótese en el Acta de Nacimiento de la citada menor como tal, Oficiándose para tal fin a la respectiva autoridad registral municipal. b) Ordeno que el demandado Edu Kevin Figueroa Gavino acuda a favor de su menor hija Victoria Valentina Figueroa Martínez con la suma de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00), por concepto de pensión de alimentos, que serán pagados por mensualidades adelantadas; para lo cual el obligado deberá Aperturar una Cuenta de Ahorros a favor de la demandante en cualquier Institución del Sistema Financiero, con

*la finalidad de efectuar los depósitos por pensiones alimenticias, debiendo informar el nombre de la Institución financiera a fin de cursar el Oficio correspondiente; en caso contrario, a petición de parte, el Juzgado dispondrá su apertura en el Banco de la Nación. 2. Poner a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. 3. Infundada la demanda en el extremo del monto en exceso demandado; Interviniendo temporalmente la Secretaria Judicial que autoriza, en calidad de órgano de emergencia designada a partir de la fecha, por disposición superior y ante la Huelga Nacional indefinida de trabajadores del Poder Judicial; y Notifíquese a las partes con las formalidades de ley”. Y con lo demás que contiene*

-CUMPLA el secretario cursor con devolver el expediente al Juzgado de origen conforme lo establece el artículo 383° del Código Procesal Civil. Notificándose con las formalidades de ley.-